

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"EVOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES EN GUATEMALA"  
TESIS DE GRADO

**PAOLA BEATRIZ BARRIOS BARRIOS**  
CARNET 10160-05

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2018  
CAMPUS CENTRAL

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"EVOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES EN GUATEMALA"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR  
**PAOLA BEATRIZ BARRIOS BARRIOS**

PREVIO A CONFERÍRSELE  
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2018  
CAMPUS CENTRAL

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO  
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ  
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN  
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA  
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

## **NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

MGTR. CLAUDIA ANNABELLA ESTRADA VÁSQUEZ DE GONZÁLEZ

## **TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**

LIC. RAFAEL FRANCISCO DARDON RODRIGUEZ

M.A. Claudia Annabella Estrada Vásquez  
Abogado y Notario

Guatemala, 17 de julio de 2018.-

Señores  
Miembros del Consejo  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
**Universidad Rafael Landívar**  
Ciudad

Honorables Miembros del Consejo:

Me dirijo a ustedes con el objeto de hacer de su conocimiento que, de acuerdo con el nombramiento recaído en mi persona como asesor, del trabajo de tesis titulado **“EVOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES EN GUATEMALA”** elaborado por la estudiante **PAOLA BEATRIZ BARRIOS BARRIOS, CARNET 10160-05.**

Durante la asesoría, se sugirió, estudio de casos, bibliografía y fuentes electrónicas de reciente publicación, las cuales fueron atendidas por la estudiante. En tal virtud, considero que el contenido de la tesis referida se encuentra estructurado conforme a los requerimientos y regulaciones existentes en la Universidad Rafael Landívar.

Por lo expuesto, emito **DICTAMEN A FAVOR** del trabajo de tesis investigado y elaborado por **PAOLA BEATRIZ BARRIOS BARRIOS,** a efecto de que continúe con los procedimientos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Habiendo cumplido con la designación encomendada por esta Facultad, me suscribo con muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,

  
M.A. Claudia Annabella Estrada Vásquez, Lcda.  
Abogada y Notaria

Guatemala de la Asunción, 10 de octubre de 2018.

Señor  
Secretario del Consejo  
Facultad de Ciencias Jurídicas Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Presente

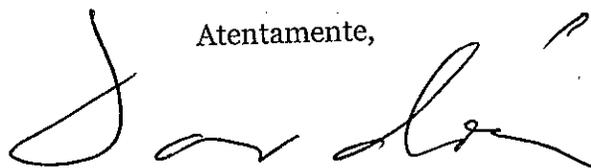
Estimado Licenciado:

Atentamente me dirijo a usted para emitir DICTAMEN FAVORABLE de la REVISIÓN DE FORMA Y FONDO de la tesis titulada "**Evolución del contrato de servicios profesionales en Guatemala**" elaborada por el alumno **PAOLA BEATRIZ BARRIOS BARRIOS** quien se identifica en la universidad con el carné número 1016005, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 30 al 32 del Instructivo de Tesis de esa facultad.

Como revisor del trabajo de investigación mencionado hago constar que en la elaboración del trabajo de tesis, el alumno en cuestión cumplió con la normativa contenida en el instructivo de mérito y, en consecuencia, la investigación a mi criterio, está lista para su impresión.

Para los efectos de continuar el trámite correspondiente le presento el dictamen favorable al trabajo realizado.

Atentamente,



**Rafael Francisco Dardón Rodríguez**  
Catedrático 10356

**RAFAEL FRANCISCO DARDÓN RODRÍGUEZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



Universidad  
Rafael Landívar  
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
No. 071915-2018

### Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante PAOLA BEATRIZ BARRIOS BARRIOS, Carnet 10160-05 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07590-2018 de fecha 10 de octubre de 2018, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"EVOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES EN GUATEMALA"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 10 días del mes de octubre del año 2018.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A la Universidad Rafael Landívar:**

Por ser mi casa de estudios y la institución que me formó como profesional.

### **A mi asesora Mgtr. Claudia Annabella Estrada Vásquez**

Por el apoyo y disposición hacia mi persona a lo largo de la tesis.

### **A revisor Lic. Rafael Francisco Dardón Rodríguez:**

Por el profesionalismo y aporte en la revisión de la tesis.

## **DEDICATORIA**

### **A Dios:**

Por darme la sabiduría, la gracia e inteligencia y permitirme culminar con éxito este ciclo de mi vida.

### **A mi esposo:**

Porque juntos iniciamos esta travesía; mi compañero, mi amigo y ahora mi esposo. Eres alguien que siempre ha confiado en mí y me ha animado a superarme.

### **A mis hijos:**

Ya que son la fuente de inspiración en mi vida, mi motor y mi motivación a superarme y ser mejor cada día.

### **A mi madre y a mi padre:**

Siempre he contado con su apoyo en todo momento, han sido un ejemplo en mi vida de integridad, superación y responsabilidad. Este triunfo es para ustedes. Los amo.

**Responsabilidad: El autor es el único responsable del contenido y conclusiones de la presente tesis.**

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
---------------------------	----------

### **CAPÍTULO I**

#### **TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO**

1.1. Definición de los contratos .....	5
1.2. Requisitos de validez de los contratos .....	7
1.3. Autonomía de la voluntad:.....	9
1.4. Capacidad para contratar .....	12
1.5. Consentimiento .....	15
1.6. Efectos del Contrato:.....	23

### **CAPITULO II**

#### **CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES**

2.1. Definición .....	25
2.2. Características .....	28
2.3. Clasificación.....	29
2.3.2. Consensual .....	30
2.3.3. Oneroso .....	30
2.3.4. Conmutativo .....	31
2.3.5. Intuitu personae:.....	32
2.3.6. De tracto sucesivo:.....	33
2.3.7. Principal: .....	33
2.4. Elementos del contrato de servicios profesionales .....	33
2.4.1. Elemento personal .....	34
2.4.2. El profesional: .....	34
2.4.3. Cliente: .....	36
2.4.4. Elementos reales:.....	37
2.4.5. Servicio Profesional:.....	37
2.4.6. El honorario:.....	38
2.4.7. Elemento Formal.....	40
2.5. Efectos del contrato .....	41

2.6. Obligaciones del Profesional .....	42
2.7. Obligaciones del Cliente .....	44
2.8. Terminación del Contrato.....	45

### **CAPÍTULO III**

#### **EL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA LEGISLACION COMPARADA, COLOMBIA, MÉXICO Y ESPAÑA**

3.1. El contrato de servicios profesionales en Colombia.....	47
3.2. El contrato de servicios profesionales en México .....	53
3.3. El contrato de servicios profesionales en España.....	58

### **CAPITULO IV**

#### **Presentación, discusión y análisis de resultados**

4.1. Concepto del contrato .....	68
4.2. Nombre del contrato.....	70
4.3. Esencia del contrato.....	71
4.4. Actuación liberal.....	72
4.5. Formalidad del contrato.....	74
4.6. Obligación del profesional o contratado .....	76
4.7. Obligación del cliente o contratante .....	79
4.8. Pago de honorarios.....	81
4.9. Daños y perjuicios.....	83
4.10. Terminación del contrato.....	84
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>87</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>90</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>92</b>
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	92
REFERENCIAS NORMATIVAS .....	97
REFERENCIAS ELECTRONICAS .....	98
<b>ANEXOS .....</b>	<b>100</b>
<b>CUADRO DE COTEJO.....</b>	<b>103</b>
Evolucion histórica del contrato de servicios profesionales en el Código Civil de Guatemala.....	103

<b>CUADRO DE COTEJO .....</b>	<b>108</b>
EL contrato de servicios profesionales en la legislación comparada.....	108

## RESUMEN EJECUTIVO

El Contrato de Servicios Profesionales según la evolución jurídica civil, que durante años fue denominado como un contrato de arrendamiento y locación de servicios, en el Código Civil de 1877 y 1932; que a través del tiempo y reformado en el Código Civil Decreto Ley 106 vigente, el cual adquirió una definición distinta a lo que se venía regulando. Y que en la actualidad según la doctrina indica que; es aquel en virtud del cual un profesional, se obliga con respecto a otra persona llamado cliente, realizar o prestarle un servicio, a cambio de un pago en concepto de honorarios. En el trascurso de la historia del contrato de Servicios Profesionales, en la legislación guatemalteca se le ha tratado con diferentes tipos de figuras contractuales, que al momento de analizar y desarrollarlo se concluye que tiene sus propios elementos y características que lo hacen un contrato distinto. En consecuencia los contratantes pueden pactar de común acuerdo sus derechos y obligaciones, por medio de un acuerdo de voluntades manifestadas en el contrato, esto quiere decir, que tienen libertad contractual. El derecho civil está en constante evolución y de igual manera este contrato, el cual existe poca legislación que lo desarrolle; en el Derecho comparado, como por ejemplo, en Colombia, existe un vacío legal y hay debate sobre su naturaleza jurídica, España no regula este contrato en su normativa civil, se basan en las reglas del derecho europeo privado. Guatemala y México hacen mención a los honorarios y su forma de pago.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, denominado “Evolución del Contrato de Servicios Profesionales en Guatemala”, se basa esencialmente en un análisis evolutivo del contrato, en los diferentes códigos civiles de los años de 1877, 1932 y el vigente, el Decreto Ley 106, así también, cómo el derecho comparado trata este tipo de contrato. Se plantea como problema de investigación que surge de la interrogante: ¿Cuál será la evolución histórica en la legislación civil guatemalteca en cuanto al contrato de prestación servicios profesionales?

Durante el transcurso de la historia este contrato se le denominó indistintamente como un contrato de arrendamiento de servicios, locación de servicios, contrato de trabajo y, actualmente la legislación civil guatemalteca le llama contrato de servicios profesionales. El contrato para comprender su significado es importante resaltar sus elementos contractuales, ya que este tipo de contrato es aquel en virtud del cual un profesional es requerido por otra persona, que le llamaremos cliente, solicita al primero, una tarea determinada, con la obligación de retribuirlo al terminar con lo requerido, la remuneración, que en la actualidad la legislación civil le denomina como honorarios. Lo anteriormente expuesto, hace referencia a que este contrato de servicios, es utilizado en muchas legislaciones como un contrato de trabajo, donde su naturaleza jurídica se desvirtúa, por ser esencialmente de naturaleza civil y no laboral. Existe una diferencia sustancial en su construcción, ya que el contrato de trabajo hay una subordinación, y el principal elemento del contrato de servicios profesionales es la independencia en sus actuaciones, enfoque principal para diferenciarlo.

Aunado a lo anterior, en el Código Civil de 1877 lo regula como una “locación de servicios, en donde el que prestaba el servicio estaba bajo la dirección del que solicitaba los servicios, así también, la remuneración era catalogada como salario, el Código Civil de 1932 bajo la misma premisa y no evoluciona en todo sus elementos, hasta en el Código Civil Decreto Ley 106, es donde se reforma el

contrato y hace relación al profesional, cliente y honorarios, características importantes para comprender el contrato.

En ese orden de ideas se analiza el contrato de servicios profesionales en base a la teoría general de los contratos, donde se puede observar sus elementos subjetivos y objetivos; en cuanto a la formalidad y validez del contrato para que exista a la vida jurídica, sin vicios en la manifestación de autonomía de la voluntad de los contratantes, así también las obligaciones de las partes, y las formas en las cuales se puede dar por terminado el contrato. Todo lo anteriormente expuesto bajo un análisis evolutivo de la legislación civil guatemalteca y desde el punto de vista jurídico del derecho comparado, que en muchos países los asimilan como un contrato de arrendamiento, de trabajo, de locación y hasta de obra, que de acuerdo a lo investigado, denominarlo de así es un error.

En el Derecho Comparado se realizó un análisis en la presente investigación sobre el Contrato de Servicios Profesionales, concretamente en el Código Civil de Colombia, Código Civil de España y el Código Civil Federal de México. En la legislación colombiana se puede observar que existe poca legislación que regule el contrato, además la doctrina y la jurisprudencia han tratado de determinar las características y la evolución de su forma contractual. En España, por ejemplo, se le conoce como contrato de arrendamiento de servicios inmateriales, empero, la base por la cual se rige el contrato es a través de las normas, principios y reglas modelo del derecho privado europeo, según la doctrina española existe un vacío legal en relación a la figura contractual. Para la legislación mexicana la figura contractual si le reconoce como contrato de prestación de servicios profesionales, al igual que la regulación guatemalteca.

La investigación tiene como objetivo general establecer los cambios históricos del contrato de servicios profesionales a lo largo de la legislación civil guatemalteca, y en ese sentido se completa con los objetivos específicos de:

- a) Describir la evolución histórica que ha tenido el derecho civil.
- b) Identificar los aspectos básicos que conforman la teoría general del contrato.

- c) Analizar la configuración del contrato de servicios profesionales en la legislación civil guatemalteca.
- d) Determinar los diferentes aspectos éticos involucrados por parte del profesional del derecho en el ejercicio de su profesión dentro del contrato de servicios profesionales.

El alcance de la investigación es determinar la evolución histórica y jurídica del Contrato de Servicios Profesionales, al presentar un análisis de la legislación civil guatemalteca, comparada con Colombia, México y España a través de la historia, la teoría de los contratos y su regulación para tener un conocimiento del proceso evolutivo del contrato de servicios profesionales.

El principal aporte de la investigación es proporcionar a los estudiantes y profesionales del derecho un material de consulta sobre la evolución del Contrato de Servicios Profesionales en Guatemala, como una herramienta en la cual permita comprender el proceso evolutivo del contrato, al mismo tiempo distinguir al momento de celebrar un negocio jurídico, cual es la figura contractual adecuada para la prestación de servicios profesionales.

El tipo de investigación es histórico jurídico ya que se analizó el contrato de servicios profesionales en los aspectos fundamentales de la figura jurídica.

Se realizó un cuadro de cotejo, donde se colocaron las unidades de análisis, donde se compara la legislación civil en cuanto a la evolución histórica del contrato de Servicios Profesionales en Guatemala, un cuadro de cotejo para la legislación comparada, fueron sujeto de análisis los códigos civiles de Colombia, España y México.

Concluyéndose que el contrato en la legislación guatemalteca ha evolucionado en su denominación, en el pago por los servicios, derechos y obligaciones de las partes, el profesional presta sus servicios profesionales a otra persona, existe la

libertad de la autonomía contractual, fijando de común acuerdo los alcances del contrato así como la contraprestación, no está sujeto a las instrucciones del cliente, se establecen los derechos y obligaciones de las contratantes y el pago de daños y perjuicios en los casos de incumplimiento. Deben existir las condiciones para ser legitimado como un contrato de servicios al ser autónomo e independiente, la vigencia es temporal, su forma de remuneración es por honorarios, no se genera relación laboral.

En el derecho comparado, México, esta figura jurídica tiene mucha similitud con la legislación civil guatemalteca, en relación a los sujetos, el profesional debe tener título reconocido por la ley, cuando ésta lo exija para el ejercicio de la profesión, la retribución por los servicios prestados, el pago daños y perjuicios, además se encuentra regulado en la Ley de Profesionales y el Código del Distrito Federal Civil. En Colombia se utiliza este contrato como una modalidad de contratación laboral, se encuentra regulado en el Código Sustantivo de Trabajo al establecer que las personas naturales o jurídicas que contraten la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumirán los riesgos para realizarlos con sus propios medios y libertad contractual, autonomía técnica y directiva, sin embargo es de naturaleza civil ya que este tipo de contrato fue diseñado para una actividad independiente, el cual no existe la subordinación laboral o dependencia. Para España, es imperioso regular este contrato de forma completa y sistemática dado que el Código Civil únicamente dispone de manera escasa y obsoleta regulación del arrendamiento de servicios definido en pocos artículos de contrato de servicios y de obra, se han basado en el derecho europeo contractual plasmado en el *Draft Common Frame of Reference* en cuyo libro IV regula de forma completa el contrato de servicios.

# CAPÍTULO I

## TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO

### 1.1. Definición de los contratos

Los elementos para definir la teoría general del contrato se basan en aquellas características jurídicas fundamentales ante la complejidad de las relaciones contractuales, al existir elementos básicos que permitan comprender y obtener un denominador común en relación a la teoría general de los contratos. En este sentido **Messineo, Francisco**<sup>1</sup> se pregunta por qué debe enseñarse la doctrina general del contrato y expone: *“hay principios comunes a todos y cada uno de los contratos, en cuanto a cada figura de contrato en concreto, aun teniendo un contenido peculiar, participa de una común naturaleza y estructura”*.

De acuerdo a lo expuesto por el autor, la teoría general del contrato estudia elementos y características particulares y generales del contrato, debe tenerse presente las normas comunes y propias a los distintos tipos de contratos, es por ello la importancia de la doctrina general del contrato al determinar las normas generales y las que rigen uno en particular, de los actos jurídicos que realizan los contratantes mediante una manifestación de voluntad.

Para **Treviño García, Ricardo** *“el contrato es un acto jurídico, y por ello deberá cumplir con los mismos elementos que éste en cuanto a la validez y existencia”*.<sup>2</sup>

De acuerdo con esta definición, el contrato es una expresión humana voluntaria encaminada a un efecto jurídico, por ejemplo, en el contrato los sujetos saben que están realizando una actividad jurídica, y esta debe contar con todos los elementos para que sea válido y pueda surgir a la vida jurídica, la intención de las

---

<sup>1</sup> Messineo, Francesco. *Doctrina General del Contrato*. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1968. Pág. 2

<sup>2</sup>Treviño García, Ricardo. *Epítome de los contratos*, México, Mc Graw Hill, 1994, pág.9

partes es efectuar una manifestación voluntaria con sus intereses o fines individuales.

**Martín Bernal, José Manuel** visualiza el contrato y lo define así: “*Se conceptúa contrato como pacto o convenio entre partes sobre una cosa a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas*”.<sup>3</sup>

De acuerdo al concepto, el autor expone por contrato un convenio en el cual las partes convienen sobre determinada cosa, su cumplimiento puede ser exigido por cualquiera de los contratantes, al ser un acto bilateral de voluntad el cual crea derechos y obligaciones, al limitar el alcance o extensión de las mismas, esto significa que de acuerdo a lo convenido el ordenamiento jurídico protege contra el incumplimiento a cualesquiera de las partes.

**Aguilar Guerra, Vladimir Osmar** denota que hay dos características importantes que se desglosan del contrato y es que: “*En el contrato hay siempre un consentimiento común de dos o más personas y; el contrato tiene siempre como consecuencia la creación de una obligación que tiene fuerza de ley entre las partes contratantes.*”<sup>4</sup>

Estas dos notas llevan a un concepto bastante básico del contrato, será el acuerdo de voluntades de las personas encaminadas a la creación de obligaciones, se comprende de las anteriores definiciones sobre el contrato, que al existir características jurídicas como lo es la voluntad de las partes y obligaciones recíprocas, estas últimas tienen fuerza de ley para los contratantes.

En este mismo orden de ideas **Aguilar** encuentra la esencia del contrato en sí aclarando que “*el contrato es fuente de obligaciones o medio de alterarlas, transmitir las o acabarlas*”.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup>Martin Bernal, José Manuel. *Temas sobre contratos civiles*, Madrid, Dykinson, 1996, pág.17.

<sup>4</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. *El negocio jurídico*. Guatemala, Serviprensa, 2003, pág. 31.

<sup>5</sup>*Loc. cit.*

A través de esta figura jurídica nacen obligaciones, se transmiten, o bien se extinguen, es una forma o bien un medio por el cual las partes se obligan con un resultado jurídico.

## 1.2. Requisitos de validez de los contratos

En las actividades de las personas en el ámbito privado realizan diferentes negocios jurídicos, que a través de figuras de derecho plasman actos consensuados entre las partes, mediante el denominado contrato o *contractus*; como lo denominaba el derecho romano. En estos instrumentos jurídicos los sujetos (contratantes) manifiestan su voluntad, con la intención de celebrar negocios jurídicos, obligándose recíprocamente al cumplimiento de lo establecido en el documento, surge la importancia que aquel conjunto de voluntades no adolezca de validez y eficacia; si fuera el caso, se plantea la resolución del mismo, mediante el consentimiento que certifican las partes en el contrato.

Cabe resaltar dentro de la presente investigación que los elementos de validez de todos los contratos, son aquellos que le dan vida jurídica a este tipo de negocios jurídicos celebrados entre las partes, en ese sentido **Moraga Altuzar, Víctor Manuel** cita a **Ramón Sánchez Medal** y manifiesta que: “*Los elementos del contrato son de tres clases a saber; elementos de existencia, de validez y de eficacia*”.

Para el autor **Ernesto Gutierrez y González**<sup>6</sup>, define los requisitos de eficacia, como: “*La situación de tiempo o conducta positiva o negativa, que fija la ley o pactan las partes, para que un acto jurídico –unilateral o bilateral- que tiene plena existencia y completa validez, empiece a generar algunas o todas sus consecuencias de derecho*”.

---

<sup>6</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. Décima Octava Edición adicionada y puesta al día por Raquel Sandra Contreras López, Porrúa, 2010. Pág. 147.

De la eficacia de los actos jurídicos es necesario para su validez, la manifestación de voluntad de los contratantes, es válido el contrato, si cumple con los requisitos que establece la ley, realizar la conducta requerida, ya sea de dar o hacer, dependerá de lo que establezcan los sujetos.

Según el autor, **Gutiérrez y González**<sup>7</sup>, los elementos de existencia de validez, son aquellos que fundamentan un acto jurídico, que de acuerdo con el que propone su concepto de acto jurídico bajo los siguientes términos: “...*La conducta del ser humano en que hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de derecho, siempre y cuando una norma jurídica sancione esa manifestación de voluntad, y sancione los efectos deseados por el autor*”, en base a esa concepción debe formalizarse como contrato, a razón de la inexistencia de elementos de validez, es imposible que nazca a la vida jurídica el contrato<sup>8</sup>.

Los requisitos o elementos para la validez de todo acto jurídico deben de adolecer de vicios, es ese sentido el consentimiento en los contratos es el primer requisito de existencia, mediante un acto de voluntad que implique la intención para realizar determinado acto jurídico.

De conformidad con el **Código Civil, Decreto –Ley Número 106**<sup>9</sup> de Guatemala, el cual establece en el artículo 1518 lo siguiente al referirse al consentimiento: “*Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez*”.

En ese orden de ideas la **Exposición de Motivos del Código Civil (EMCC)** manifiesta que: “*el consentimiento que perfecciona el contrato obliga a las partes a*

---

<sup>7</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. *Op. cit.* Pág. 152

<sup>8</sup> Moraga Altuzar, Víctor Manuel. *Derecho Civil III*. Red Tercer Milenio. México. 2012. Pág. 15.

<sup>9</sup> Código Civil. Decreto Ley Número 106. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de Guatemala. Art. 1518.

*la entrega recíproca de las cosas que forman su objeto en las obligaciones de dar, que transmiten la propiedad, el uso o el disfrute”.*

Por lo anteriores definiciones civiles, en el contrato el consentimiento de las partes es un acuerdo de voluntades, con la intención de crear, transmitir derechos y obligaciones, los sujetos se obligan mediante la manifestación de voluntad, siempre y cuando éstos no adolezcan de vicios en la celebración del negocio jurídico, donde ambos tienen obligaciones recíprocas, el consentimiento es la aceptación de cada una de las partes.

### **1.3. Autonomía de la voluntad:**

Este principio también denominado libertad contractual, según la doctrina es aquel reconocimiento de un poder de autogobierno que la denomina, autonomía privada, y según **Diez-Picazo** citado por **Arnau Moya, Federico**<sup>10</sup> : *“El contrato tiene pues su fundamento más hondo en el principio de autonomía privada o de autonomía de la voluntad en el campo contractual es, ante todo la libertad de contratación, lo que significa que, a) la libre opción de contratar y no contratar; b) la libertad de elección del tipo contractual; c) libertad para celebrar contratos atípicos y; d) la posibilidad de modificar contratos atípicos.*

Debe darse una definición de lo que es la expresión «autonomía de la voluntad» al tener su origen en la palabra autonomía, del griego *autos* (para sí), y *nomos* (norma, regla), es decir la regla dada para sí mismo; y de la voluntad privada, como fuente de esa regla; con carácter general también se utilizan como sinónimos las expresiones «autonomía privada» o «autonomía de los particulares»<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Arnau Moya, Federico. Lecciones de Derecho Civil I. España. Universitat Jaume. 2009, Pág. 136

<sup>11</sup> *Ibíd.* Pág. 148.

De conformidad con lo anterior se puede afirmar que este principio es aquel en virtud del cual el sujeto o individuos, crean obligaciones jurídicas que rijan sus actuaciones, esto quiere decir, que los sujetos de derecho dentro de un contrato, pueden establecer mediante la manifestación de voluntad aquellas reglas por las cuales se llevarán a cabo sus conductas, las partes quedan obligadas de acuerdo a la autonomía privada, en este sentido **García Amigo, M.**, asevera que: *“La autonomía de la voluntad no solo es un poder de constitución de relaciones jurídicas, sino también un poder de reglamentación del contenido de aquellas<sup>12</sup>”*.

Se sabe que los principios son las bases fundamentales del Derecho, que consisten en acudir a ellos al momento de aplicarse las normas, este principio consiste que las partes pueden establecer pactos y condiciones siempre y cuando éstos no sean contrarios a la ley, la moral y el orden público, en el caso que las partes convengan modificar normas de carácter dispositivo, se debe recordar que éstas, son aquellas disposiciones que pueden ser modificadas por los contratantes, contrario sensu, son las de carácter imperativo, aquellas que no pueden modificarse por la autonomía de la voluntad privada.

El principio de la autonomía de la voluntad sirve como base para explicar o bien justificar el carácter obligatorio que poseen los contratos **Rezzónico, Juan Carlos**<sup>13</sup>indica que *“Si el hombre es por esencia libre no puede obligarse sino por su voluntad y es esa voluntad la que crea los efectos del contrato”*.

Según lo expuesto por el autor las obligaciones contraídas son aceptadas por los contratantes al expresar libremente su voluntad el cual debe prevalecer sobre cualquier fuente de derecho, sin otros límites que las normas imperativas, la buena fe y el orden público contenido en el contrato, este es un principio contemplado en

---

<sup>12</sup> García Amigo, M. Lecciones de derecho civil II. Teoría general de las obligaciones y contratos. Madrid. McGraw Hill. 1995. Pág. 150

<sup>13</sup> Rezzónico, Juan Carlos. Principios fundamentales de los contratos. Buenos Aires, Astrea, 1999, Pág. 187.

la mayoría de legislaciones civiles, con dos elementos; el consensual y la libertad de contratar.

Siguiendo con esta idea **Aguilar** indica que *“la autonomía privada es el poder de dictarse uno a sí mismo la ley o el precepto, el poder de gobernarse uno a sí mismo”*<sup>14</sup> por lo tanto está en cada una de las partes el poder de crear, modificar o extinguir relaciones contractuales, por ende el contrato reposa en el principio de la autonomía de la voluntad.

Sin embargo, existen limitaciones en cuanto a dicho principio, aunque la naturaleza del hombre exija su libertad es necesario un orden que limite dicha autonomía. Existen intereses colectivos y una jerarquía la cual se supera a los privados, la que es necesario respetar, es por ello que dentro de dichas limitaciones **Aguilar**<sup>15</sup> menciona tres importantes de resaltar:

**a) La ley:** Uno de los primeros límites son las leyes, es un freno en cuanto al actuar de la persona ya que establece los parámetros de hasta dónde se puede llegar, y estableciendo ciertas prohibiciones, imponiendo requisitos para encontrar válidas actuaciones.

**b) La moral:** Es otro límite a la autonomía privada, ya que se relaciona con cuestiones éticas, se entiende como lo que se practica por la generalidad de las personas honestas dentro de una sociedad. Son formas o normas de conducta aceptadas por un grupo de personas.

**c) El orden público:** El último límite el cual puede ser variable dependiendo de la sociedad y del grupo político. **Garibotto, Juan** sostiene que *“ el orden público se presenta como un conjunto de principios, equiparando orden, sistema, clase o categoría, cuya nota característica es la prevalencia del interés individual, privado*

---

<sup>14</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. *Op. cit.* Pág. 33.

<sup>15</sup> *Ibid.*, Pág. 39.

*o particular, porque si bien es cierto que todas las leyes tienen una finalidad social, en aquellas que atañen al orden público esta finalidad predomina notoriamente sobre el interés particular”.*<sup>16</sup>

Con base a lo anterior el legislador no puede enumerar cada contrato en particular ni prever todos los negocios que puedan surgir, se deja hasta cierto punto libertad de celebrar negocios o contratos siempre y cuando no estén en contra de la ley, de la moral y el orden público, son elementos que las partes deben velar al momento de celebrar contratos, aquellas disposiciones legales que no afecten la voluntad de las partes y contrarias a las normas imperativas de cumplimiento exigible, los contratantes son libres de pactar sobre determinada cosa, es decir, la contravención de las normas da lugar a que el contrato sea declarado nulo de pleno derecho.

#### **1.4. Capacidad para contratar**

Las circunstancias que califican el consentimiento como un elemento de validez de los actos jurídicos, es por medio de la voluntad de los sujetos, con la finalidad de operar sin obstáculos en el plazo de vigencia del mismo, el requisito de validez, que a continuación se desarrolla es el de la capacidad para contratar.

Según la **Exposición de Motivos del Código Civil** en relación a la capacidad expresa que: *“Habrá capacidad legal del sujeto en el sentido de otorgar u obligarse una persona con discernimiento y voluntad libre y espontánea, pues sin ésta no existe (...)”*<sup>17</sup> en consecuencia, esa manifestación es inválida o ineficaz.

La capacidad de las partes debe entenderse como la aptitud que tienen los sujetos de derecho para asumir derechos y obligaciones; esto quiere decir que toda

---

<sup>16</sup> Garibotto, Juan. *Teoría general del acto jurídico*. Buenos Aires, De Palma. 1991, Pág. 27.

<sup>17</sup> Exposición de Motivos del Código Civil Guatemalteco. Decreto Ley 106.

persona, en pleno uso de sus facultades mentales y físicas, puede obligarse mediante actos jurídicos (contratos), así también puede ejercer sus derechos<sup>18</sup>.

El **Código Civil**<sup>19</sup> artículo 1251 en el cual establece que toda persona es legalmente capaz para emitir una declaración de voluntad en un negocio jurídico, siempre que no adolezca de vicio y que el objeto sea lícito, de acuerdo con el artículo 1254 del mismo cuerpo legal, estipula que la capacidad legal la tienen todos aquellos la ley no prohíbe.

Según lo que estipula el Código Civil, no obstante que toda persona es capaz de manifestar su voluntad libremente, debe contar con la capacidad legal, se establece una serie de prohibiciones para celebrar contratos según la legislación civil guatemalteca.

Uno de los elementos *sine qua non* de la eficacia de los contratos es la calidad de las personas para realizar actos o negocios jurídicos, por lo que la capacidad legal es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, así lo define **Angarita Gómez, Jorge** *“la facultad más o menos amplia para realizar actos válidos y eficaces en derecho.”*<sup>20</sup>

Al hablar de la aptitud de las personas para ser sujetos de derecho y obligaciones, se refiere a un sentido amplio, el otorgante de un acto jurídico, debe ser capaz de realizar el acto, este tipo de capacidad jurídica es de ejercicio, según la legislación nacional para ser capaz es cuando se tiene dieciocho años, salvo los casos que establece la ley.

En relación a la capacidad, vista desde un punto amplio, la doctrina indica que: *“Es la medida de la aptitud de las personas en relación con los derechos y deberes*

---

<sup>18</sup> Datos recogidos en página web: <https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/42/46-15.pdf> Fecha de consulta 18.04.2018.

<sup>19</sup> Peralta Azurdia, Enrique. *Código Civil*. Decreto Ley 106 y sus reformas. Emisión: 14/09/1963.

<sup>20</sup> Angarita Gómez, Jorge. *Lecciones de Derecho Civil*. Editorial Temis. Colombia. 1997. Pág. 240.

*jurídicos. Esa capacidad se ha clasificado por la doctrina en capacidad de goce o capacidad jurídica o legal, que es la medida de la aptitud para ser titular de derechos o deberes; y capacidad de obrar, que es la medida de la aptitud para producir efectos jurídicos válidos mediante actos de la propia voluntad”<sup>21</sup>.*

En esta definición, la capacidad legal, se observa la existencia de un límite para ser sujeto de derechos, al mencionar la aptitud como un punto de partida, que se divide en capacidad de goce o legal y de hacer, si no se cuenta con estas condiciones, las partes no podrán dar su consentimiento lícito en un negocio jurídico.

La doctrina hace una clasificación de la capacidad de obrar, y la divide de la siguiente forma:

- a) Capacidad negocial o de ejercicio: es la medida de la aptitud en nombre propio de realizar negocios jurídicos válidos;*
- b) Capacidad delictual o de imputación: es la medida de la aptitud para quedar comprometido el sujeto de derecho por sus actos ilícitos propios;*
- c) Capacidad procesal: es la medida de la aptitud para efectuar actos procesales civiles<sup>22</sup>.*

Con la división que realiza la doctrina al mencionar las diferentes capacidades para ser sujeto de derechos y obligaciones, y en ese sentido, la primera; es la aptitud de poder realizar actos jurídicos de conformidad a los requisitos que establezca la ley, la segunda; es la facultad de obligarse al momento de manifestar el consentimiento en los contratos, la tercera; es la capacidad de poder efectuar determinados actos procesales en juicio.

---

<sup>21</sup>Mila, Frank. *Manual de introducción al derecho: un texto ajustado a las tendencias modernas del derecho*. 2012 Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com> Fecha de consulta. 19.04.2018

<sup>22</sup>Loc. cit.

## 1.5. Consentimiento

Para que un contrato exista, es necesario que haya voluntad de las partes que lo celebran, este acuerdo se llama; consentimiento, entre dos o más personas, con la intención de crear, transmitir, modificar o extinguir efectos de derecho, aplicados a los derechos subjetivos, deberes jurídicos y obligaciones de carácter convencional, una manifestación de voluntad puede interpretarse como el consensualismo de las partes, por un objeto o una relación jurídica, plasmada en un contrato.

El consentimiento no es un hecho simple, tiene que surgir efectos jurídicos al exterior, en la cual se expresa la voluntad común, quien esté interesado en celebrar un contrato debe conocer la voluntad de la otra persona, debe exteriorizarse consentimiento ante terceros, en base a esta idea, el contrato es un acto jurídico bilateral.

**Lalaguna Domínguez, Enrique** conceptualiza al consentimiento como *“la voluntad común de dos o más personas en un propósito práctico, para cuya realización quedan los contratantes vinculados jurídicamente a observar una determinada conducta”*.<sup>23</sup> En este concepto cabe mencionar el elemento básico de la voluntad que debe existir entre las partes bajo un determinado objetivo estableciendo la consecuencia jurídica a la cual quedan obligados.

**Contreras Ortiz, Rubén Alberto** establece que el consentimiento *“lo constituyen dos o más declaraciones de voluntad provenientes de personas capaces, que coinciden plenamente en un asunto patrimonial de interés común. Dichas*

---

<sup>23</sup> Lalaguna Domínguez Enrique, *El Contrato*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, Pág. 35.

*manifestaciones de voluntad han de ser verbales o escritas, pero en todo caso claramente indubitables”.*<sup>24</sup>

Se entiende que el consentimiento va a ser entonces el acuerdo libre, pleno, genuino y completo de las partes en las que nadie podrá obligarlas, deber ser una disposición legítima.

El artículo 1541 del **Código Civil** establece si las partes no están conformes en todos los puntos del contrato no se considera el mismo concluido. Por ende, el consentimiento es base en el contrato ya que de este depende la celebración y eficacia del contrato.

El artículo 1257 del **Código Civil** clasifica a los vicios de la declaración de voluntad y Contreras los explica, estableciendo que son, el error, el dolo, la simulación y la violencia.

La doctrina establece dos tipos de consentimiento; el expreso y el tácito, el primero, es aquel expresado de manera evidente, por signos inequívocos, por constar en documento, por signos o de palabra; el segundo, es la presunción de actos o hechos que inciten a presumirlos, excepto en los casos en que la ley o por convenio la voluntad debe manifestarse de forma expresa<sup>25</sup>.

Esta forma de manifestar el consentimiento se puede dividir en directa: *“Cuando el contenido del propósito que lleva a contratar es revelado explícita y directamente sin la ayuda de circunstancias concurrentes la voluntad se exterioriza en dirección inmediata al fin que se propone*, en la expresión indirecta: *cuando el contenido del propósito no es revelado explícita y directamente, sino que se deduce de ciertas*

---

<sup>24</sup> Contreras Ortiz, Rubén Alberto. *Obligaciones y Negocios Jurídicos Civiles*, Guatemala, Institutos de Investigaciones Jurídicas, 2004, Pág., 211.

<sup>25</sup> Datos recogidos en página web: <https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/42/46-15.pdf> Fecha de consulta: 18.04.2018.

*circunstancias concurrentes, de la conducta o comportamiento de una persona. La voluntad es inferida de ese comportamiento que es concluyente*<sup>26</sup>.

En ese orden de ideas el **Código Civil** estipula en los artículos 1252 y 1253, las expresiones, tácito y expreso, en relación a la manifestación de voluntad tácita, según la Exposición de Motivos del Código Civil consiste en: *“un hecho material que dé a conocer la aceptación de la obligación sin que no lo manifieste con palabras”*.

Se puede observar que todo acto que no sea a través de la escritura o que no manifiesta una acción *per se*, es tácita, y en consecuencia se obliga a lo establecido, además esa declaración puede devenir de la presunción de la ley, únicamente en los casos que lo disponga expresamente, en el siguiente artículo, hace mención al silencio como una manifestación tácita o indirecta como se indicó anteriormente, salvo en los casos que exista, para la parte a quien afecte.

La doctrina tradicional establece tres momentos fundamentales de la formación del consentimiento, que a continuación se enumeran:

1. Fase de los meros hechos sociales; para calificar esta etapa, resulta que los acontecimientos precedidos a la realización del contrato, las consultas y las opiniones en referencia al futuro negocio jurídico.
2. Fase de oferta: en este periodo cambia, ya que empieza a exigirse la obligación precontractual que culminará con el negocio jurídico preconstituido por las partes, mediante la declaración de voluntad y la aceptación de la oferta.

---

<sup>26</sup> Ovsejevich, Luis. *El consentimiento: sus términos*. Buenos Aires, Editor Víctor P. De Zavalía, 1971. Pág. 9.

3. Fase de promesa de contrato:<sup>27</sup> por último, se somete a esta fase, con la culminación de las formalidades que establezca la ley.

**1.5.1 El error:** Se entiende como la equivocación que sufre uno o ambos contratantes, dicho vicio puede recaer en: la naturaleza del negocio o en su causa, en la identidad de la cosa, en la sustancia o cualidades de la cosa, en la identidad o las cualidades de las personas y en la existencia o alcances de una norma jurídica, circunstancia que da lugar a error de derecho.

Quien padece la equivocación del error será el único que podrá invocarlo con el propósito de anular el contrato. En caso que ambas partes incurran en error, no se está ante una situación de nulidad relativa del contrato, sino ante la inexistencia del consentimiento lo cual origina la nulidad absoluta del contrato por falta de un elemento esencial.

Para tener un conocimiento de los orígenes del error la doctrina se basa en la clasificación romana; que consiste en cuatro tipos, a saber:

- a) *Error incorpore: Es aquel que recae sobre la identidad del objeto, implica una falsa apreciación de la realidad sobre el objeto mismo del contrato o de la obligación;*
- b) *Error In Substantia: Es aquel que recaía sobre las cualidades del objeto del contrato o de la obligación y no sobre la identidad del mismo.*
- c) *Error In Personam: El error recae sobre la identidad de la persona con quien se contrataba.*
- d) *Error In negocio: El error recaía sobre la naturaleza del acto jurídico que las partes querían celebrar.<sup>28</sup>*

---

<sup>27</sup> Rosende Alvarez, Hugo. *Algunas consideraciones sobre la responsabilidad precontractual*. Santiago, Ediciones Universitarias del Valparaíso, 1979. Pág. 30.

<sup>28</sup> *Loc. cit.*

De los tipos de error establecidos en la historia romana se desprenden estas clasificaciones, los romanos entendían el error en base al objeto, cosa, persona y negocio jurídico sobre la que recaía, esto significa que el error consistía en una falsa apreciación de la realidad sobre los objetos determinados en un contrato, el error es el diferir entre la interpretación y la realidad, que según la doctrina existen dos tipos; puede ser de derecho o de hecho, según verse sobre la norma jurídica o sobre elementos que conforman una situación de hecho, respectivamente.

Según el **Código Civil**<sup>29</sup> en el Capítulo II: Vicios de la Declaración de Voluntad, el error es una causa de anulabilidad de los contratos o negocios jurídicos y el artículo 1257 establece: *“Es anulable el negocio jurídico cuando la declaración de voluntad emane de error (...)”* y el error como causa de nulidad del negocio jurídico lo estipula el artículo 1258: *“El error es causa de nulidad cuando recae sobre la sustancia de la cosa que le sirve de objeto, o sobre cualquier circunstancia que fuere la causa principal de la declaración de voluntad”*. En estos dos artículos norma jurídica manifiesta que al incurrir en error en la declaración de voluntad en la cual va recaer, ya sea, en el objeto o sustancia se anula cualquier manifestación de voluntad.

Según expone **Boffi Boggero, Luis María**<sup>30</sup> sobre el error, como: *“aquella equivocación, atribuible a sí mismo, que sufre uno de los contratantes, o ambos, incide en el discernimiento.”*

A manera de conclusión sobre la definición del error y sus efectos en los actos jurídicos de las partes, es un fallo ocasionado por uno de los sujetos, que repercute en el otro, que confunde la realidad de lo percibido, se presenta como un vicio del consentimiento que hace anulable un contrato, en donde se manifieste una declaración de voluntad que implique un defecto sustancial del objeto.

---

<sup>29</sup> Código Civil Decreto –Ley 106. Artículos 1257 y 1258.

<sup>30</sup> Boffi Boggero, Luis María. *Responsabilidad (conceptos generales, con especial referencia al derecho civil)*. Artículo en Enciclopedia Jurídica Omeba Buenos Aires, 1979. Pág. 223.

**1.5.2 Dolo:** El código civil guatemalteco lo regula y se refiere al engaño intencionado que un contratante tendrá por el otro o bien el engaño de un tercero hacia una parte contratante. La legislación establece que existe el dolo activo, es cuando se dice o se hace para engañar, dolo pasivo que es cuando se calla o se deja de advertir para provocar el engaño, el simple, es el engaño de una parte para con la otra.

Asimismo se encuentra el dolo principal, es el que recae sobre el motivo determinante de la contratación, causando la nulidad del contrato y, el dolo incidental que es el que recae sobre aspectos no determinantes de la contratación, da lugar al resarcimiento de daños y perjuicios causados, no invalidando el contrato.

**Navarro, Adriana**<sup>31</sup>, expone que el dolo es: *“un conjunto de maquinaciones fraudulentas de las que se sirve una persona para engañar a otra, en cuanto al acto jurídico en general, o en cuanto a sus condiciones.*

Con respecto al dolo **Rodríguez, H**<sup>32</sup>., explica el dolo y la mala fe, el dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquella, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico; pero si ambas partes proceden con dolo, ninguna puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones.

El **Decreto Ley-106**<sup>33</sup> en el artículo 1261, establece que el dolo es: *“toda sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguna persona”*. Y el artículo 1262 del mismo cuerpo legal: *“El dolo de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiendo aquélla, produce la nulidad si ha sido la causa determinante del negocio jurídico”*.

---

<sup>31</sup> Navarro, Adriana, Ana María Rivera. *Instituciones de derecho privado en la contratación estatal*. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, 2001. Pág. 55.

<sup>32</sup> Rodríguez, H. *Lecturas seleccionadas y casos de derecho civil IV*. Guatemala. Editorial Estudiantil Fénix.1998. Pág. 22

<sup>33</sup> Código Civil. Decreto Ley 106. *Op. cit.* Artículos, 1261 y 1261.

**1.5.3 Violencia:** Sinónimo de intimidación y se configura cuando el consentimiento para contratar se obtiene transgrediendo la voluntad de la persona ya sea por el uso de la fuerza o bien provocando temor grave de sufrir algún daño en la persona, honra o los propios bienes.

La violencia es un asunto grave e inminente, además que el asunto con el que se presiona es injusto. Si el contrato se da por violencia o intimidación realmente no hubo consentimiento, faltando un elemento base del contrato, da lugar a la nulidad absoluta. Quién es el indicado de demandar la nulidad del contrato es quien fue víctima de violencia y quien le corresponde la carga de la prueba.

De acuerdo con **Rodríguez**, *“La violencia es la presión física o moral hecha sobre una persona para decidirla a realizar un acto que sin concurrencia de esta circunstancia no realizaría.”*<sup>34</sup>

Según lo que define como violencia el autor, hace suponer que una acción materializada mediante fuerza agresiva, catalogada como injerencia hacia una persona para que realice determinada manifestación de voluntad en su contra, la intención de provocar algo sin el consentimiento del otro sujeto, es aquella intimidación que provoca realizar un acto, todo por un miedo razonable.

Existe violencia según **Quintana Kwak, Erik**<sup>35</sup>, cuando: *“para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible por una de las partes o un tercero. Puede ser una avis absoluta o una avis compulsiva o relativa, la violencia ha de viciar el consentimiento, no anularlo, puesto que en tal caso no existiría siquiera un consentimiento contractual.”*

---

<sup>34</sup> Rodríguez, H. *Op. cit.* Pág. 25

<sup>35</sup> Datos recogidos en página web: <http://apuntesderecho.yolasite.com/resources/Derecho%20Civil%20-%20Contratos.pdf> Fecha de consulta: 19.04.2018.

De las definiciones anteriores sobre la violencia en los contratos civiles, existe la constante al denominar a este vicio del consentimiento como una intimidación para con otro sujeto con la intención de que realice determinado acto, en consecuencia surge cuando, se inflige a uno de los sujetos contratantes, y éste tiene temor por un mal grave, puede afectar a él o a uno de sus familiares, aun así, la ley no declara nulo el contrato, sino, anulabilidad relativa.

El Código Civil guatemalteco en su artículo 1265 estipula cuales son las características o los elementos para considerar como violencia determinado acto; y establece: *“La violencia o intimidación deben ser de tal naturaleza que causen impresión profunda en el ánimo de una persona razonable y le inspiren el temor de exponer su persona o su honra o la de su cónyuge o conviviente de hecho, ascendientes o descendientes o hermanos, a un mal grave o a la pérdida considerable de sus bienes.”*<sup>36</sup>.

El Código Civil español establece en su artículo 1267 la violencia cuando: *“Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible, hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes al temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes y ascendientes.”*<sup>37</sup>.

En las dos legislaciones civiles tratan acerca de uno de los vicios del consentimiento, la violencia; los supuestos jurídicos por los cuales debe considerarse que existe un vicio, es al momento que, uno de los sujetos contratantes, a través de la intimidación y la fuerza, provoca en el sujeto un temor o miedo racional, que al no realizar determinado acto, sufre graves daños tanto él, como su familia, en la legislación nacional y comparada deben existir estos supuestos para que el contrato sea anulable y no surja a la vida jurídica

---

<sup>36</sup> Código Civil. Decreto Ley 106. Art. 1265.

<sup>37</sup> Ministerio de Gracia y Justicia. Real Decreto, Código Civil. <http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf> Fecha de consulta: 19.04.2018.

## 1.6. Efectos del Contrato:

Por efecto debe comprenderse como las consecuencias o repercusiones jurídicas que producen las partes al momento de convenir un negocio jurídico, los principales efectos del contrato se encuentran, el crear, modificar, transferir o extinguir obligaciones, los efectos son en relación a las partes contratantes, a sus ascendientes o desendientes, de la manifestación de voluntad de los sujetos surgen las obligaciones que ellos mismos estipularon en un contrato.

Al referirse a los efectos, son las obligaciones que de éste nacen o surgen. **Contreras**<sup>38</sup> indica que son las acreedorías y las deudas que producen los acuerdos de voluntad que forman el contrato. Asimismo señala tres razones fundamentales en cuanto a la eficacia de las obligaciones contractuales dependiendo de la obligatoriedad del contrato.

- a) El libre, consciente y pleno consentimiento de las partes: refiriéndose al artículo 1519 del Código Civil el cual menciona que desde el perfeccionamiento del contrato se obliga a las partes a cumplir con lo convenido
- b) El interés social: siendo el contrato una figura en la cual la sociedad apoya y cree el Estado protege y vela por la obligatoriedad del contrato por medio de los funcionarios públicos.
- c) El contrato generador de derechos personales no puede ser contrario a la generalidad de las personas y terceros interesados no pueden eludirlo o bien negar su eficacia cuando existe frente a ellos y como consecuencia teniendo efectos jurídicos.

---

<sup>38</sup>*Ibid.*, Pág. 242.

## CAPITULO II

### CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES

En los orígenes de este contrato de prestaciones de servicios, se produce por la necesidad de regular las relaciones que surgen de los profesionales independientes que prestan sus servicios, en ese sentido, el contrato, se encuentra regulado en el **Código Civil**<sup>39</sup> guatemalteco en el artículo 2027. En este tipo de contrato civil debe velarse por un principio importante, que consiste en, la igualdad entre quienes contratan, aunado al principio de autonomía de la voluntad, que es la facultad de todos los sujetos a obligarse como lo crean conveniente sin limitaciones, salvo las que estipula la ley, que no afecten el orden público y el bien común.

Los primeros antecedentes de este contrato se encuentran en la edad media, al aumentar la contratación de diferentes personajes con conocimientos en diversas materias, la mayor parte de ellos eran empíricos, de esta forma se realizan las primeras contrataciones, acuden a estos sujetos con la intención de requerir profesionales primitivos.

Durante la evolución constante de las relaciones jurídicas por el transcurso del tiempo se han mutado, desde las convenciones de evidentes formalismos, hasta los vínculos enfatizados a una dependencia o subordinación, esto ya conocido como; relación de trabajo, esto ha cambiado por los fenómenos sociales constantes, que ha fundamentado el contexto de las relaciones entre sujetos.

Si bien es cierto ciertas empresas contratan personal bajo el plan de prestación de servicios profesionales, esta forma de aplicar el término es errónea, como se sabe la relación de trabajo se rige por el Código de Trabajo y el contrato de servicios profesionales se encuentra establecido el Código Civil Decreto Ley 106.

---

<sup>39</sup> Código Civil. Decreto –Ley 106 *Op. cit.* Art. 2017

En la prestación de servicios profesionales es un requisito primordial contar con un título profesional que acredite los servicios requeridos, la **Constitución Política de la República de Guatemala**<sup>40</sup> en el artículo 81 establece que: “Los derechos adquiridos por el ejercicio de las profesiones acreditadas por títulos o diplomas, no podrán emitirse disposiciones de cualquier clase que los limiten o restrinjan.” Por ejemplo en el caso del ejercicio de la abogacía la **Ley del Organismo Judicial**<sup>41</sup> en su artículo 196 se requiere además del título correspondiente de ser colegiado activo.

## 2.1. Definición

Antes de entrar en materia sobre el contrato, es de suma importancia definir que es un profesional; en virtud del cual, es toda persona que realiza sus estudios académicos en una casa de estudio superiores, ejerce su profesión con la intención de recibir una retribución o cierta cantidad de dinero por el servicio que presta, es por tal razón el nombre que se le da a este tipo de contrato.

Este tipo de contrato también es definido doctrinariamente como: *“Acto jurídico bilateral en virtud de la cual una parte se obliga a prestar servicios específicos, por un tiempo determinado en favor de otra, la que a su vez se obliga a pagar una cierta cantidad de dinero por dichos servicios.”*<sup>42</sup>

De la definición anterior, se puede observar que, una de las principales características del servicio que presta es tener conocimiento específico del tema, obligarse a prestar un servicio a favor de otro, éste último se compromete a pagar por una cierta cantidad en beneficio del profesional, para que lleve a cabo determinada solicitud mediante la prestación de servicios. Además este tipo de

---

<sup>40</sup> Asamblea Nacional Constituyentes. *Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y sus reformas.*

<sup>41</sup> Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Organismo Judicial.* Decreto Número 2-89. Fecha de emisión: 10.01.1989. Fecha de Publicación: 03.04.1989.

<sup>42</sup> López Santa María, Jorge. *Los contratos, parte general.* 3° Edición, Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2001. Pág.129.

contrato también se le conoce como el de honorarios, la doctrina ha establecido elementos que los caracterizan: *“Que el contrato de honorarios se caracteriza porque el profesional o técnico desarrolla su actividad en forma absolutamente independiente, presta sus servicios a título de asesoría, consulta por un trabajo, obra, estudio o función indeterminada, no recibe órdenes ni instrucciones con motivo de sus trabajo, no está obligado a asistir regularmente a la empresa ni al cumplimiento de horario fijo de trabajo, con firma de registro de asistencia o a marcar el reloj de control, y la asistencia a la empresa es periódica, irregular y discontinua.”*<sup>43</sup>

Las profesiones han abierto un mundo de expansión, desarrollo y progresión en una sociedad, es por ello que la contratación de servicios profesionales es una respuesta a la necesidad social que se vive en la actualidad. Hoy en día según **Durante, Marco** el contrato por servicios profesionales *“es una de las formas más comunes de contratación, en virtud que éste es el que más se realiza en la vida rutinaria de los ciudadanos dentro de un Estado”*.<sup>44</sup>

En la vida diaria se ve la necesidad de la contratación de un profesional, muchas veces sin notarlo se está contratando un servicio ya que no siempre será necesaria la formalidad de un contrato físico sino con el mero consentimiento de las partes. Se debe entender este tipo de contrato en el que tiene lugar la realización de una actividad a favor de otra parte a cambio de una remuneración.

**Zamora y Valencia** citados por **Viteri Echeverría, Ernesto** en su estudio definen el contrato de servicios profesionales como *“aquel el virtud del cual una persona llamada profesional o profesor obliga a prestar un servicio técnico a favor de otra llamada cliente, a cambio de una retribución llamada honorario”*.<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup>*Ibíd.* Pág. 131.

<sup>44</sup>El empleo. Durante, Marco. Contratos de trabajo o por servicios profesionales. Guatemala. 2012. Pág. 89

<sup>45</sup>Viteri Echeverría, Ernesto. *Los contratos en el derecho civil guatemalteco (parte especial)*. Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. 2005. pág.

Dicha definición abarca lo básico y elemental en el contrato y de la misma manera menciona el aspecto retributivo de los honorarios, con las características que se indicaron en los párrafos anteriores sobre dicha figura jurídica.

Expresamente no se establece una definición de lo que es el contrato de servicios profesionales en el Código Civil guatemalteco; sin embargo analizando ciertas definiciones de autores se puede llegar a definir y entender claramente la función y objeto del contrato.

**Sánchez Medal, Ramón**, define el contrato de la siguiente manera: *“Es el contrato por el que una persona llamada profesionista o profesor se obliga a prestar determinados servicios que requieren de una preparación técnica y a veces un título profesional, a otra llamada cliente que se obliga a pagarle una determinada retribución llamada honorario”*.<sup>46</sup>

Según el autor manifiesta que la persona destinada a prestar el servicio será un especialista en el tema, un profesional o bien un técnico, pero deja en claro que se debe tener un pleno conocimiento para poder prestar el servicio deseado. Asimismo aclara que esta persona se obligará con otra según lo pactado entre ellas para brindar un servicio, éste no es gratuito, el contrato tendrá un fin oneroso, en ese sentido, el profesional estará obligado a cobrar por su servicio con el fin de obtener una retribución u honorario. Por honorario como se entiende como el pago que un profesional recibe por un servicio prestado temporalmente.

---

<sup>46</sup> Sanchez Medal, Ramón. *De los contratos civiles*. México, Porrúa, 1993, décimo segunda edición, Pág.322.

## 2.2. Características

**Viteri Echeverría, Ernesto**<sup>47</sup> expone una doctrina en la que sostiene que el contrato de servicios profesionales es un contrato típico, y enumera sus características:

a) Requiere que una de las partes sea un profesional; como ya bien antes se discutió no se refiere a un título universitario sino al basto conocimiento.

b) El profesional se obliga a prestar sus servicios técnicos a la otra con independencia y libertad. En este apartado cabe mencionar que no existe la subordinación en ningún momento, sino que el profesional actúa de manera libre e independiente ante el cliente. No hay dependencia tal, ni sujeción, o en ningún momento actuará bajo su dirección, sino que sitúa a ambas partes en una posición de iguales. Y este punto es precisamente el clave y diferencial entre dicho servicio y el contrato de trabajo.

c) El profesional asume una obligación de medios y no de resultados, pues no se compromete a entregar una obra concluida a satisfacción de la otra, sino a prestar servicios con pericia, lealtad y honradez, guiados por el propósito de lograr un resultado pero sin garantizarlo. Es comprensible este punto ya que clarifica que lo que se prestará es un servicio pero no una obra o un resultado concreto. Es comprensible que el cliente tenga una visión de lo que al final quiera del profesional pero esto no es garantizado. En este punto se juega un papel importante como lo es el buen actuar del profesional ya que actuará de manera recta, eficiente, leal y ética para así lograr satisfacer las necesidades del cliente.

d) La relación puede ser terminada en cualquier tiempo por el cliente sin necesidad de expresión o prueba de causa justa. El cliente de la misma manera se le ofrece libertad de contratación; éste será libre de escoger así como también

---

<sup>47</sup> Viteri Echeverría, Ernesto. *Op. Cit.* Pág. 493, 494.

de terminar la relación. Este no necesitará una prueba o una justificación para disolver el contrato a diferencia de otros.

e) La contraprestación no es un precio, sino un honorario. El profesional podrá fijar el costo de sus servicios por medio de sus honorarios el cual también será previamente acordado y aceptado por el cliente obligado a pagarlo.

## 2.3. Clasificación

En cuanto a las características que dicho contrato posee **Viteri**<sup>48</sup>, **Lorenzetti, Luis Ricardo**<sup>49</sup> y **Sánchez**<sup>50</sup> coinciden que estos son:

### 2.3.1 Bilateral:

El artículo 1587 del **Código Civil** establece *“Los contratos... son bilaterales, si ambas partes se obligan recíprocamente”*. En dicho contrato es notoria la existencia de dos partes, y la existencia de una relación recíproca, es decir el profesional y el cliente.

Es una característica denominada por la doctrina como un contrato sinalagmático, y expone, en los contratos bilaterales o sinalagmáticos perfectos, no solo la obligación de uno de los contratantes es condición de la del otro, sino que la ejecución de esta obligación es necesaria para que se ejecute completamente la otra, consiste en que las partes, sujetos del contrato, profesionales o técnicos y la persona que requiere los servicios se obligan mutuamente, el profesional a realizar determinada actividad específica, y la persona que contrata los servicios a pagar cierta cantidad de dinero que fue pactada con anterioridad en la forma que ellos se obligaron.

---

<sup>48</sup> Viteri Echeverría, Ernesto. Op. cit., Pág. 494.

<sup>49</sup> Lorenzetti, Luis Ricardo. *Tratado de los contratos*. Buenos Aires, Rubinal-Culzoni, 2007, Pág. 626, 627.

<sup>50</sup> Sanchez Medal, Ramón, Op. cit., Pág. 323.

### 2.3.2. Consensual

El artículo 1588 de la misma ley determina: *“Son consensuales cuando basta el consentimiento de las partes para que sean perfectos...”* Este contrato necesita del consentimiento y acuerdo total de las partes involucradas para nacer a la vida jurídica.

Para que el contrato se perfeccione se necesita la declaración de voluntad, es decir, el consentimiento de las partes, en este caso el profesional liberal y el cliente, sobre las bases de lo convenido.

### 2.3.3. Oneroso

El artículo 1590 del **Código Civil** indica: *“Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito, aquel en que el provecho es solamente de una de las partes”*. Este tema ya citado anteriormente se refiere a los honorarios que se fijará a cambio de los servicios que se vayan a prestar y los cuales serán dados al profesional, en estos contratos lo importante es que exista una equivalencia de valores, la doctrina explica que esta puede ser inmediata o eventual; en el primer caso el contrato es conmutativo; en el segundo es aleatorio<sup>51</sup>.

El contrato de servicios profesionales es oneroso al recibir por parte del profesional una retribución o cantidad de dinero que se pactó con el cliente con la intención de éste último que el primero realice la actividad por la cual fue contratado, y en ese sentido la doctrina expone que el contrato oneroso es: *“aquel en que ambas partes se obligan a soportar gravámenes recíprocos.”*<sup>52</sup> Al tratarse de un contrato oneroso, en donde el servicio que se presta o realiza en desarrollo

---

<sup>51</sup> Aldunate Echeverría. Alfredo. *Estudio sobre las teorías de los actos jurídicos*. Chile, Merced, 1909. Pág. 17.

<sup>52</sup> *Loc. cit.*

de una actividad profesional, en ese sentido, el cliente confía en la capacidad del profesional para llevar a cabo la tarea encomendada.

El artículo 2028 del **Código Civil** hace referencia al convenio sobre la retribución del profesional y determina que: *“A falta de convenio, la retribución del profesional se regulará de conformidad con el arancel respectivo y, si no hubiere, será fijada por el juez, tomando en consideración la importancia y duración de los servicios y las circunstancias económicas del que debe pagarlos.”*

Y el artículo 2029 estipula el derecho que tiene el profesional de recibir los honorarios: *“El profesional tiene derecho, además de la retribución, a que se le paguen los gastos que haya hecho con motivo de los servicios prestados, justificándolos y comprobándolos debidamente.”*<sup>53</sup>

Ambos artículos hacen referencia a la onerosidad del contrato de servicios profesionales, al fundamentar que el profesional tiene el derecho de recibir una retribución por su tarea encomendada y el cliente, tiene la obligación de pagar una determinada cantidad estipulada en el negocio jurídico, es un requisito de onerosidad en este tipo de contrato privado.

#### **2.3.4. Conmutativo**

El artículo 1591 de la normativa citada explica *“El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste...”*

Es discutible ya que en algunos casos podría ser aleatorio y el mismo artículo explica que: *“...Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que determina la ganancia o pérdida, desde el momento*

---

<sup>53</sup> Código Civil Decreto Ley 106. Op. Cit. Pág. 2028 y 2029

en que ese acontecimiento se realice.”<sup>54</sup> Aquí las partes contratantes, el profesional se compromete a realizar la actividad solicitada con relación a su área de especialización, y recibe de la otra parte el pago por los servicios que presta, en este caso las partes saben sus derechos y obligaciones.

### **2.3.5. Intuitu personae:**

Según **Viteri**<sup>55</sup> expone y encuadra este aspecto como una característica, ya que indica que el cliente escoge de acuerdo a sus necesidades al profesional que mejor le parezca. Determina también las cualidades que el profesional posea, ya sea su experiencia, sus estudios, el renombre que posee y en fin caracteres propios del profesional. Se le puede llamar también, como la confianza especial; es por ello que explica que si el profesional fallece, el contrato inmediatamente pierde validez.

En este apartado, lo que se trata de analizar es la confianza relacionada con el profesional, es decir, la posibilidad de una obligación de hacer personalísima, en base a la elección del cliente hacia el prestador de servicios. En contra posición a esta característica el autor **VillaNueva Lupión**, considera ésta como excesiva, y afirma lo siguiente; al encontrar exagerado el pacto expreso para que la obligación de hacer contenida en un contrato de servicios pueda considerarse *intuitu personae*, afirma que en ocasiones y; aunque no esté expresamente recogido en el contrato, de la propia naturaleza del mismo puede deducirse la imposibilidad de sustitución del deudor, y en contra de esta tesis, sostiene: “*aunque la mayoría de los contratos de servicios celebrados con profesionales liberales presentan un carácter personalísimo, la exclusión de la subcontratación debe responder a un acto de autonomía de la voluntad de los contratantes (...)*”<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> *Loc. cit.*

<sup>55</sup> Viteri Echeverría, Ernesto. *Op. cit.* pág. 494.

<sup>56</sup> VillaNueva Lupión. *Los contratos de servicios*. Madrid. 2009. La Ley-Actualidad Pág. 121.

El autor es explícito al afirmar que los pactos celebrados no necesariamente deben ser personalísimos (*intuitu personae*); al manifestar que debe prevalecer el principio privado de autonomía, es decir, las partes son libres de pactar lo que no prohíba la ley, en consecuencia los actos por los cuales los sujetos pacten, serán válidos, siempre y cuando, no afecte el orden público y el bien común; el contrato de prestación de servicios para VillaNueva debe existir libre contratación sin que sea personalísima la prestación del servicio.

#### **2.3.6. De tracto sucesivo:**

En cuanto a este punto es de entender que el contrato no se cumple con la sola celebración, sino que es de trabajar en él para obtener los resultados planteados los cuales generan trabajo y un tiempo para ser alcanzados.

El contrato de servicios profesionales en la mayor parte de los supuestos es de trato sucesivo, es decir, el cumplimiento de la prestación se prolonga en el tiempo como un proceso dinámico, de materialización progresiva.

#### **2.3.7. Principal:**

Según el **Código Civil** en el artículo 1589 establece lo que es un contrato principal; tiene vida propia e independiente. Este contrato no depende de otro para surgir a la vida jurídica y tener validez, subsiste por sí solo con un fin contractual, en virtud de ser principal, es allí donde se perfecciona.

### **2.4. Elementos del contrato de servicios profesionales**

Al referirse a los elementos se entiende como los componentes básicos de un contrato, es decir que es parte de, o bien los principios fundamentales. Partiendo de la comprensión de lo que es un elemento, el contrato de servicios profesionales se divide en tres; el personal, el real y el formal. Los elementos son aquellos

esenciales para la constitución del contrato para su validez, esto quiere decir que la falta de uno de ellos no existe el contrato, a continuación se analizarán como objeto de estudio los siguientes con las referencias de los autores que exponen sus tesis de los elementos del contrato de prestación de servicios profesionales.

En cuanto a los elementos del contrato de servicios profesionales **Viteri**<sup>57</sup>, **Lorenzetti**<sup>58</sup> y **Sánchez**<sup>59</sup> establecen lo referente a los elementos:

#### **2.4.1. Elemento personal**

Como bien la palabra lo dice, personal se refiere a las partes o bien las personas involucradas en el contrato. En este contrato las partes son dos, el profesional al cual se le contrata y el cliente que es la parte contratante, los sujetos en el contrato de servicios profesionales, por una parte el *profesional* o *prestador del servicio*, y por la otra, el *cliente*, es de resaltar que ambos deben tener la capacidad que la ley establece para celebrar contratos o negocios jurídicos. A continuación se desarrolla y analiza a cada una de las partes del contrato de servicios profesionales.

#### **2.4.2. El profesional:**

La legislación guatemalteca no define lo que es un profesional ni una profesión dejando ese vacío en cuanto a ellos, sin embargo es necesaria su comprensión y definición para aclarar dicho elemento.

El profesional se puede decir que es aquel en realiza una determinada actividad que requiere una formación o conocimientos, esa tarea debe llevarla a cabo por medio de materiales humanos, siempre y cuando su actuación debe ser diligente,

---

<sup>57</sup> *Ibid.*, Pág. 496.

<sup>58</sup> Lorenzetti, Luis Ricardo, *Op cit.*, Pág. 632.

<sup>59</sup> Sanchez Meda, Ramón, *Op. cit.*, Pág. 323.

el cual debe prevenir los remedios ante un posible incumplimiento y ser responsable de sus actos establecidos en el contrato.

Para **Cabanellas de Torres, Guillermo**<sup>60</sup> la profesión es “*el ejercicio de una carrera, ciencia o arte*”.

**Ossorio, Manuel**<sup>61</sup> señala que la profesión liberal es “*la que integra el desempeño de las carreras seguidos en centros universitarios o escuelas superiores como las de abogado, médico, ingeniero y arquitecto. Su peculiaridad laboral profesional viene de no haber por lo común relación de dependencia entre el profesional liberal y la clientela, de modo que aquel fija por lo común libremente sus honorarios.*”

En caso que una persona sin ser profesional, prestara servicios sin tener título facultativo o autorización legal, incurrirá en las penas respectivas y no tendrá derecho a retribución, respondiendo además de los daños y perjuicios ocasionados.

El Código Penal sanciona dicha acción y en el artículo 336 determina “*Quien se arrogare título académico o ejerciere actos que competen a profesionales, sin tener título o habilitación especial, será sancionado con prisión de cinco a ocho años, y multa de cincuenta mil a doscientos mil quetzales. Si del resultado del ilegal ejercicio se derivare perjuicio a tercero, la sanción señalada en el párrafo que antecede, se elevará en una tercera parte*”.<sup>62</sup>

El profesional debe poseer libertad en cuanto a su ejercicio, es por eso que se define la profesión liberal, es por ello que se relaciona con este precepto el artículo

---

<sup>60</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. CD-ROOM. Editorial Heliasta, (s.f), Pág. 304.

<sup>61</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*, CD-ROOM, Guatemala, (s.f.), Pág. 780.

<sup>62</sup> Congreso de la República de Guatemala, *Código Penal Decreto 17-73* y sus reformas. Emisión: 05/07/73.

12 inciso a) del Código de Ética Profesional, estipula que el abogado no debe “*supeditar su libertad ni su conciencia a los caprichos o pasiones de su cliente, ni permitirle a éste un acto ilícito o concreto*”.<sup>63</sup> Es por ello que el abogado debe seguir sus buenos instintos y valores a la hora de ser contratado y no dejarse llevar en algún momento por alguna mala influencia de parte del cliente.

El profesional debe guiarse por sus normas éticas y actuar correctamente así como realizar su trabajo dentro lo permitido por la ley y por la sociedad. Es aquí cuando se demuestra el buen actuar y formalidad de la parte contratada y la lealtad que le tiene a su profesión actuando de buena fe y basado en principios y la justicia.

#### **2.4.3. Cliente:**

Se entiende por la persona que va a contratar, es decir la persona que necesita de un profesional para satisfacer su necesidad; es quien por medio de dichos servicios va a ser beneficiado.

Para tener una clara definición de cliente, que es aquel que no es un experto en la materia sobre la que versa el servicio contratado, requiere del profesional o técnico la realización de una determinada actividad por la cual paga una remuneración, incluye a las personas físicas y jurídicas que actúan como contratantes de una determinada prestación de servicios.

Así como el profesional que presta el servicio y tiene la obligación de realizar los actos con la diligencia debida, de allí que tiene una responsabilidad frente al cliente por la calidad del servicio que presta, cliente o el que recibe el servicio, tiene la obligación de retribuir o pagar los honorarios del profesional, que

---

<sup>63</sup> Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, *Código de ética profesional*, Emisión: 30/08/94.

libremente determinaron las partes en el contrato como contraprestación de los servicios entregados.

#### **2.4.4. Elementos reales:**

En cuanto al elemento real se está refiriendo a las cosas implícitas en este contrato las cuales son: el mero servicio profesional y el honorario, este va relacionado con la preparación académica o profesional del que lo presta; incluyendo su reputación, en ese sentido, el servicio que se presta está acompañado de una obligación de llevarlo a cabo de la mejor forma y con la diligencia debida, al tener conocimientos específicos sobre determinada rama, por tal motivo es que se le requiere, segundo, como el monto o cantidad de dinero que se entrega al profesional por realizar la tarea encargada.

#### **2.4.5. Servicio Profesional:**

Es el acto en sí o bien el acontecimiento por el cual este contrato nace, se refiere al conjunto de actos que se realizarán por medio del profesional, propios de su materia o profesión con el fin de satisfacer la necesidad del cliente, estos servicios van desde un acta notarial, la construcción de una casa, una operación quirúrgica, una terapia del habla, por mencionar algunos ejemplos. Sin embargo es importante que el que preste el servicio profesional sea el adecuado o bien el propio para realizarlo, es decir el acta notarial se facciona por un notario, los planos de un edificio serán realizados por un ingeniero, una operación será por un médico y una terapia del habla será impartida por un psicólogo.

Es de suma importancia mencionar lo que **Viteri**<sup>64</sup>expone en armonía con el artículo 1538 del Código Civil y es que *“No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de los contratos, sino las que se espera que existan; pero es necesario que las unas y las otras estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. La cantidad puede ser incierta con tal que el contrato fije reglas o contenga datos que*

---

<sup>64</sup> Viteri Echeverría, Ernesto. Op. cit. p. 497.

*sirvan para determinarla. Los hechos han de ser posibles, determinados y en su cumplimiento han de tener interés los contratantes.”*

Es por ello que en el contrato de servicios profesionales el servicio debe ser determinado, en qué consistirá y cuál es el objeto del servicio a prestar. El profesional debe tener concretas las ideas en cuanto a lo que realiza y la forma de llevarlo a cabo, sin embargo el cliente debe dejar claras sus ideas en cuanto a sus necesidades y lo que espera o pretende para así determinar el contrato. Asimismo los hechos que el cliente pida deben de ser posibles, lícitos no contrariando principios éticos ni al orden público.

#### **2.4.6. El honorario:**

Para **Cabanellas** la: *“Remuneración, estipendio o sueldo que se concede por ciertos trabajos. Generalmente se aplica a las profesiones liberales, en que no hay relación de dependencia económica entre las partes, y donde fija libremente su retribución el que desempeña la actividad o el que presta sus servicios”*<sup>65</sup>

Enfoca al aspecto liberal de la profesión y donde de la misma manera fijará sus honorarios, en la legislación comparada hace referencia al convenio de los honorarios por ejemplo, el Código Civil Federal mexicano establece en el artículo 2607: *“...los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación del profesional que tenga adquirida el que la ha prestado...”*<sup>66</sup>

El artículo citado del Código Civil Federal mexicano para establecer los honorarios clasifica una serie de elementos para que los honorarios en caso de no existir

---

<sup>65</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. Op. cit. Pág. 189.

<sup>66</sup> Código Civil Federal de México. Comentado, Artículo 2697.

convenio se rijan por ellos, cumpliendo unos requisitos específicos para el pago no convenido por los contratantes.

**Ossorio**, conceptualiza *“Se llama honorarios la retribución que recibe por su trabajo quien ejerce o practica una profesión o arte liberal. Lleva implícito el concepto de una retribución que se da y recibe como honor, dada la jerarquía de quien realiza la tarea específica debe ser remunerada”*.<sup>67</sup>

De las definiciones se entiende, que es la retribución que el profesional va a recibir a cambio de los servicios que se hayan prestado hacia su cliente. Generalmente los honorarios se refieren a una cantidad específica en dinero aunque es de mencionar que si por acuerdo mutuo no fuere dinero podría ser en especie, determinándolo anteriormente.

Los artículos 2027 y 2028 del Código Civil fijan dos preceptos en cuanto a los honorarios y regula que: *“Los profesionales que presten sus servicios y los que los soliciten, son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago. A falta de convenio, la retribución del profesional se regulará de conformidad con el arancel respectivo y, si no hubiere, será fijada por el juez, tomando en consideración la importancia y duración de los servicios y las circunstancias económicas del que debe pagarlos”*.

Por lo tanto si no se llegará acuerdo entre las dos partes, dicha retribución tendrá que ser fijada de acuerdo al arancel que cada profesión tenga fijada para sí; y en caso no hubiera tal tendrá que ser fijado por el juez y éste tomará en cuenta varios aspectos tal como lo enuncia el código que son la importancia y duración de los servicios, es decir, su complejidad en realizarlos, las circunstancias y demás, así como también evalúa la situación económica del cliente, realizando un estudio de éste para establecer el monto justo para ambos.

---

<sup>67</sup> Ossorio, Manuel. Op. cit. Pág. 462.

Es importante recalcar que el profesional además de los honorarios se le ha de pagar, los gastos en que incurrió durante la prestación de tal servicio siempre y cuando deberá justificarlos fehacientemente y que sean acorde al servicio prestado.

#### **2.4.7. Elemento Formal**

El presente contrato de servicios profesionales en cuanto a su forma es consensual y por lo tanto carece de las solemnidades de los contratos, sin el elemento esencial, el consentimiento, no puede existir, la falta de él puede determinar la nulidad del contrato.

En ese sentido el **Código Civil**<sup>68</sup> en el artículo 1518 establece: *“Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez”*, y el artículo 1256 estipula: *“Cuando la ley no declare una forma específica para un negocio jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente”*.

Según la doctrina «forma» se emplea en diversos significados, al ser un vínculo o medio a través por la cual las partes expresan su voluntad, la forma es la vía externa de la voluntad interna de los contratantes, y desde ese punto es consecuencia directa de los contratos, según **Diez-Picazo y Gullón, Ballesteros**<sup>69</sup>, manifiesta, el contrato no existe con plena validez y eficacia jurídica si la voluntad no se exterioriza a través de la forma prescrita.

Las formalidades del contrato de servicios profesionales no existe una forma específica para su validez, puede utilizarse la que prefieran las partes, como establece la legislación en los artículos citados, el consentimiento perfecciona el contrato, y tiene plena fuerza obligatoria para los sujetos contratantes, al estar en

---

<sup>68</sup> Código Civil Ley 106 *Op. cit.* Art. 1256

<sup>69</sup> Diez-Picazo, L., Gullón Ballesteros, *Sistema de Derecho Civil. El contrato en general. La relación obligatoria. Contrato en especial. Cuasicontratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual.* Madrid, Tecnos, 2001. Pág. 458.

plena libertad de formalizarlo, de acuerdo a lo que crean conveniente, empero, no contraviniendo las disposiciones legales pactadas, debe además ejecutarse de buena fe y según la común intención de las partes.

Según **Lopez y Lopez, A. M.**<sup>70</sup> clarifica que el principio de libertad de forma es compatible con la existencia de contratos formales, de modo que la regla general es la libertad de forma, los contratos consensuales, mientras que la excepción la constituyen los contratos formales.

El autor explica que debe prevalecer el principio de libertad de forma, las normas en lo que le confiera al contrato de servicios profesionales tiene plena validez con el consentimiento de las partes, es allí donde lo perfecciona, a partir del supuesto los contratantes pueden formalizar su voluntad a través de un documento privado si así lo requieren, no contraviniendo las disposiciones legales, en el contrato el único elemento para que sea válido y eficaz es por medio del simple consentimiento de las partes, adquiere un rango esencial para que surja al no manifestarse la voluntad a través de la forma escrita.

## **2.5. Efectos del contrato**

Al hablar de los efectos de los contratos se hace referencia a la eficacia de los mismos, son aquellos derechos y obligaciones que crean las partes que rigen el negocio jurídico; el contrato es considerado como fuente de las obligaciones, las partes tienen la obligación de ejecutar la prestación recíproca, de acuerdo a lo convenido, además los efectos se producen más allá de la esfera estrictamente contractual.

El **Código Civil**<sup>71</sup> en el artículo 1534 establece en relación a los efectos del contrato lo siguiente: *“Los que celebren un contrato, están obligados a concluirlo y*

---

<sup>70</sup> López y López, A. M. *Derecho de obligaciones y contratos*. Valencia, 1994. Pág. 309.

<sup>71</sup> Código Civil Ley 106

*a resarcir los daños y perjuicios resultantes de la inejecución o contravención por culpa o dolo*". De conformidad con lo que estipula el artículo, al mencionar que es una obligación de las partes ejecutar lo convenido; una de las partes deber resarcir los daños y perjuicios que cause por el incumplimiento del contrato.

Al referirnos a la eficacia del contrato, en el cual se generan derechos y obligaciones, como los efectos del negocio jurídico pueden clasificarse según **Castán Tobeñas, J.**<sup>72</sup>en: *"comunes y generales, que son los que producen en toda clase de contratos y los especiales o particulares que son privativos de cada modalidad de contrato.*

Y al explicar los efectos generales de los contratos según **Diez-Picazo** *"se reducen a la producción del vínculo obligatorio del contrato, la denominada lex privata del contrato, que establece una reglamentación de la conducta de las partes, integrada por un conjunto de derechos, obligaciones y facultades, junto con el deber de su cumplimiento.*

## **2.6. Obligaciones del Profesional**

Como primera obligación y la principal deberá ser prestar el servicio. El cliente ha seleccionado a su profesional de acuerdo a *intuitu persone* para una causa determinada o con el objetivo que realice una actividad de la cual es experto o bien la domina, en consecuencia si ha sido contratada para dicho fin, su principal obligación deberá ser la prestación del servicio.

Según **Lozano Noriega, Francisco** *"el profesionalista está obligado a desempeñar los servicios contratados, en consecuencia debe poner todos sus conocimientos,*

---

<sup>72</sup> Castán Tobeñas, J. *Derecho civil español, común y foral*. T. III. Madrid, Reus, 1992. 182.

*su actividad, todo su talento, al desempeño leal del trabajo que se le ha encomendado*".<sup>73</sup>

Este aspecto se refiere a la entrega y profesionalidad con la que se realizará dicho servicio y estos aspectos también son parte de su obligación, no solo realizar el trabajo sino hacerlo de la mejor manera, usando los recursos necesarios y las mejores técnicas para satisfacer a su cliente. En el mismo orden de ideas **Lozano** señala un punto bastante relevante y es que el profesor "*debe atender ese negocio como si fuera propio, con la misma diligencia que acostumbra poner en sus propios negocios*".<sup>74</sup>

En apoyo a lo anterior el artículo 2033 del **Código Civil** enuncia la dedicación y diligencia para la prestación de los servicios, que sea de acuerdo a las reglas de la ciencia o arte. Igualmente establece la responsabilidad que recaerá sobre éste en caso de dolo, culpa o ignorancia. El artículo toca un aspecto importante y es lo referente al secreto profesional figura que se encuentra en el Código de ética profesional al referirse al deber de guardar los secretos que el cliente le haya revelado durante la prestación del servicio pero también perdura dicho derecho del cliente aún después de haber terminado la relación contractual.

El artículo 2034 del **Código Civil** de Guatemala señala otra obligación por parte del profesional, consiste en que deberá dar aviso con anticipación suficiente cuando no pueda seguir prestando más sus servicios. Es decir, debe tener claro cuando la esencia del contrato se salga de sus capacidades, conocimientos o bien por alguna otra razón propia del profesional le impida continuar con su trabajo, ya que dadas estas circunstancias inmediatamente deberá avisar al cliente y nombrar a alguien que pueda responsabilizarse por la continuación de los servicios.

---

<sup>73</sup> Lozano Noriega, Francisco. Cuarto curso de derecho civil, contratos. México. Asociación del Notario Mexicano. 1962. p. 305.

<sup>74</sup> *Loc. cit.*

De lo contrario si por negligencia o dejadez olvida avisar al cliente y causa daños o perjuicios, será el profesional responsable por los mismos. Así mismo el profesional debe responsabilizarse sobre sus actuaciones, en ese sentido el artículo 1668 establece que: *“El profesional es responsable por los daños o perjuicios que cause por ignorancia o negligencia inexcusables, o por divulgación de los secretos que conoce con motivo de su profesión.”*<sup>75</sup>

De lo anterior se observa la existencia de ciertas características de las obligaciones y responsabilidades del profesional al momento de llevar a cabo los servicios que presta; debe ser responsable por los daños y perjuicios que cause por negligencia, definida está como, aquella falta de cuidado o descuido que implique un riesgo para uno mismo o para terceros, ignorancia; no contar con el conocimiento por el cual se le requirió, y que la falta de éste implique un detrimento a la otra parte como consecuencia del desconocimiento, una de las obligaciones más importantes es el secreto por motivo de la profesión, por ejemplo, un profesional del derecho no puede faltar a dicho principio, esto causaría un desprestigio y un daño irreparable a la parte o partes que contrataron sus servicios profesionales.

En consecuencia, el profesional se obliga a actuar de la mejor manera posible, con esmero y esfuerzo, dando lo mejor de sí, actuando con honradez, lealtad y ética para obtener los mejores resultados y así dejar en alto su nombre y su profesión.

## **2.7. Obligaciones del Cliente**

Como obligación del cliente está la de la remuneración, es decir el pago de honorarios, estos deben quedar establecidos en el contrato, a falta de convenio se aplicará la norma en el artículo 2028 del Código Civil de Guatemala.

---

<sup>75</sup> Código Civil Ley 106. *Op. cit.* 1668

**Lozano**<sup>76</sup> menciona un tema importante en relación al pago, esto se refiere a cuándo pagar esta remuneración y menciona que si los honorarios fueron establecidos por acuerdo, pues se atenderá a lo que en éste se fijó, sin embargo de no haberlo establecido, el cliente deberá pagar inmediatamente al haber prestado el servicio o bien al haber finalizado el trabajo por el profesional.

El código civil en el artículo 2032 fija que no importa el resultado del negocio, el cliente de igual manera deberá retribuir el servicio prestado, a menos que se haya pactado lo contrario y que el honorario dependa o esté sujeto a un resultado determinado.

## **2.8. Terminación del Contrato**

La terminación del contrato es la resolución final, al cesar los efectos, se cancelan los derechos y obligaciones que emanan de los mismos, se analiza si las partes en virtud de un reconocimiento judicial, o si alguna de las partes de forma unilateral o extrajudicial puede disolver el vínculo contractual, esto va depender de las circunstancias de conformidad a las disposiciones de los interesados.

En relación a la terminación unilateral del contrato de acuerdo a la doctrina que expone **Rengifo García, Ernesto**<sup>77</sup> al referirse a la diferencia entre terminación y resolución manifiesta que: *«Se habla de primera cuando cesan los efectos hacia futuro (ex nunc) de un contrato de ejecución periódica o sucesiva, es decir, que hay una incolumidad de los hechos cumplidos y de la segunda cuando el contrato además queda retroactivamente anulado (ex tunc). O mejor: la terminación tiene efectos a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial; la resolución desde la fecha de la celebración del contrato»*.

La duración de los contratos depende de las circunstancias que los rodean, para los casos en que exista controversia, al que le corresponde resolverlo es al Juez,

---

<sup>76</sup> Lozano Noriega, Francisco. *Op. cit.* Pág. 306.

<sup>77</sup> Rengifo García, Ernesto. *La terminación y la resolución unilateral del contrato*. Colombia: 2008. Pág. 2

el contrato de servicios profesionales como parte de la figura del contrato y de fuente de obligaciones tendrá las mismas formas de terminación otros contratos, sin embargo **Viteri**<sup>78</sup> expone casos específicos basados en la normativa de terminación del contrato:

Renuncia del profesional; basado en el artículo 2034 del **Código Civil** en el contrato de servicios profesionales; el profesional puede renunciar dando el aviso inmediato al cliente, procede cuando el que presta el servicio ya no pueda continuar con la tarea encomendada, esto lo debe hacer cumpliendo con la disposición de anticipar al cliente que no podrá seguir prestando el servicio; si bien es cierto que puede unilateralmente terminar el contrato, debe ser responsable por los daños y perjuicios que cause sino da aviso en su debida oportunidad, que no afecte los intereses de la otra parte por la terminación del servicio.

Derecho de revocar o desistir: Si el caso fuera que el cliente no está conforme con el trabajo que está realizando el profesional tiene derecho a terminar el contrato; así lo sustenta la ley en el artículo 2035 del Código Civil.

En cuanto a los honorarios **Sánchez** citado por **Viteri** especifica que *“los honorarios sean valuados en función del resultado útil de los mismos y no la utilidad o ganancia que hubiere podido conseguir el profesionista en caso de que, si no hubiera habido tal revocación, hubiera terminado de prestar los servicios pactados”*.<sup>79</sup>

Muerte o incapacidad del profesional, este elemento está ligado a la característica del *intuitu personae*, es decir, que el cliente escogió a dicho profesional por sus cualidades y experiencias de manera que si éste sufriera una de las dos causales mencionadas perdería esos calificativos y por lo tanto provoca obligatoriamente la terminación del contrato.

---

<sup>78</sup> Viteri Echeverría, Ernesto. *Op. cit.* Pág.508.

<sup>79</sup> Viteri Echeverría, Ernesto. *Op. cit.* Pág. 509.

## CAPÍTULO III

### EL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA, COLOMBIA, MÉXICO Y ESPAÑA

#### 3.1. El contrato de servicios profesionales en Colombia

En Colombia desde la creación del contrato de prestación de servicios surge de acuerdo a la necesidad de vincular a las personas naturales para que lleven a cabo determinadas actividades en un espacio temporal, según **Atehortua, Carlos Eduardo, Hernández , Alier y Ospina, Jesús María**<sup>80</sup>, expresan que la figura contractual en Colombia se utiliza para: *“Alterar el concepto legal usándose para evitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, lo cual se traduce en desmejoramiento en las condiciones económicas de los contratistas.”*

Una de las características que se observa en esta exposición de los autores resalta la intención de querer tergiversar la naturaleza jurídica del contrato de servicios profesionales, al encuadrarlo como un contrato laboral, y que la jurisprudencia colombiana ha expuesto los elementos que lo diferencian y lo hacen desligar del vínculo laboral, al ser eminentemente civil.

En ese mismo orden de ideas se hace una referencia a los antecedentes del Contrato de Servicios Profesionales en Colombia; el cual se incorpora en la legislación, según el Código Civil de 1970, de acuerdo con **Puentes González, Germán**<sup>81</sup>, al manifestar que *“desde su creación se vislumbró como una modalidad de contrato que fue diseñado para desarrollar una actividad*

---

<sup>80</sup> Atehortua, Carlos Eduardo, Hernández, Alier Hernando Ospina, Jesús María. *Temas contractuales estatales*. Biblioteca Jurídica Dike. 2003. Pág. 68

<sup>81</sup> Puentes González, Germán. “Setenta años de intentos y frustraciones en materia de servicio civil y carrera administrativa en Colombia”, en: *Revista desafíos*. No. 19, 2008. Colombia. Pág. 141.

*independiente, que puede provenir de una persona jurídica con la que no existe elemento de la subordinación laboral o dependencia, consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada”.*

Este tipo de contrato en Colombia con lo expuesto por el autor, existe un amplio debate sobre el origen de la prestación de los servicios, al encuadrar su naturaleza jurídica en una rama del derecho en la cual no le corresponde, porque se estará frente una violación de derechos para aquellos que pretendan ser contratados como trabajadores en relación de dependencia, el contrato de servicios no es la intención la subordinación; es el profesional que actúa bajo el principio de la autonomía.

El contrato de prestación de servicios profesionales en Colombia es objeto de análisis jurisprudencial desde varios puntos de vista, uno de los más importantes es con el contrato de trabajo o laboral, las diferencias entre ambos contratos, de manera reiterada la jurisprudencia colombiana establece sus características; en base a tres elementos del contrato laboral; primero: *“la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación del mismo y la subordinación del trabajador al empleador.”*<sup>82</sup>

La jurisprudencia colombiana hace una clara distinción para desvincular del contrato laboral la prestación de servicios profesionales, dos son los elementos que van ligados al contrato de servicios, el personal y la retribución, donde se desvinculan ambos contratos son en el tema de la subordinación, al no tener esta característica el contrato de prestación de servicios; el profesional ejecuta las actividades a él confiadas basándose al principio de la autonomía, no está supeditado a las ordenes al quien presta su servicio, es esta la diferencia sustancial entre los contratos; la subordinación de contrato laboral y la independencia del contrato de servicios. En la legislación colombiana existe el

---

<sup>82</sup> Benavides, José Luis. “Contrato de prestación de servicios. Dificil delimitación frente al contrato realidad, en: *Revista jurídica*, No. 25, diciembre, 2010. Universidad Extremado de Colombia. Pág. 99.

contrato de servicios y es utilizado en el ámbito privado y público al emplear la contratación de prestación de servicios la cual está regulada por el código civil y el código sustantivo de trabajo.

El contrato de servicios profesionales en la legislación colombiana tiene su marco legal en; el Código Civil, Código Sustantivo de Trabajo, éste en cuanto a su formación, en relación a su voluntad, el Código de Comercio, y se rige por las disposiciones de éste último cuando exista un acto mercantil de una de las partes, se rige este tipo de contrato por la legislación civil.

Colombia regula para el contrato de prestación de servicios; la liquidación, cabe resaltar que en la legislación guatemalteca no existe tal supuesto, éste se lleva a través de un acta de liquidación y terminación del servicio, donde se otorga la finalización del mismo<sup>83</sup>.

La **Ley 80**<sup>84</sup> de 1993 en el artículo 32 numeral 3° define el contrato de prestación de servicios: *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la Entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados (...) en ningún caso estos contratos generan relación laboral, prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”*.

De la norma citada, como se puede observar pretende hacer una distinción entre un contrato laboral y civil, al contemplar varios supuestos que lo diferencian, y en

---

<sup>83</sup> Anaya Borrero, Bibiana Edith, Andrade Betancourt, Diana Marcela, Herazo Molina, Silvia Carolina, Sánchez Hernández, Diana Lucia. *El contrato de prestación de servicios en la legislación colombiana*. Universidad Sergio Arboleda. Bogotá, 2014. Pág. 22

<sup>84</sup> Congreso de la República de Colombia. *Ley 80 de 1993*. Fecha de publicación 28.10.1993.

ese sentido la Corte Constitucional de Colombia al efectuar un estudio de Exequibilidad<sup>85</sup>.

Antes de exponer lo que establece la Corte, es necesario definir esta palabra como: *“Aquel fenómeno jurídico por el cual la Corte Constitucional declara a una norma o a un proyecto de ley de acuerdo a la Constitución.”* En ese orden de ideas expresó que *“el contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados.”*<sup>86</sup>

Cabe resaltar el tipo de contrato de prestación de servicios en la legislación colombiana, depende de los actos de los contratantes en ese sentido definirá que norma regirá dichas actuaciones, el de prestación de servicios está regulado por los códigos civil y de comercio, según sea la actividad, mientras que el contrato laboral está regulado por el Código Sustantivo del Trabajo.

El **Decreto 1082**<sup>87</sup> del año 2015, hace mención al contrato de servicios profesionales señalando al respecto en su artículo 2.2.1.2.1.4.9 lo siguiente: *“Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el*

---

<sup>85</sup>(1970, 01). Exequibilidad *diccionario.leyderecho.org* Retrieved 04, 2018, from <http://diccionario.leyderecho.org/exequibilidad/>

<sup>86</sup> Mendieta Nieto, Juliana, Camila Serna Arango. *Rastreo jurisprudencial de las decisiones tomadas por el tribunal administrativo de caldas respecto a las vinculaciones laborales de funcionarios bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios al departamento de caldas, durante el periodo comprendido entre el año 2012 y 2013.* Universidad de Manizales. Caldas. 2014. Pág. 8

<sup>87</sup> Decreto 1082 del año 2015 <https://www.sisben.gov.co/Documents/Informaci%C3%B3n/Decretos/DECRETO%201082%20DE%202015%20-%20DUR%20PLANEACI%C3%93N%20-%20SISBEN.pdf> Fecha de consulta: 29.04.2018.

*objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.*

La figura del contrato se encuentra regulada en el **Código Sustantivo de Trabajo**<sup>88</sup>, aun así se aplican las normas del Código Civil, en el artículo 34 en donde tiene su definición como: *“(…) las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con la libertad y autonomía técnica y directiva”.*

Al no contar el Código Civil una definición como la que establece el código laboral, se observa la confusión con el contrato de servicios profesionales, al adquirir varias similitudes, la diferencia preexistente entre ambos contratos radica primordialmente en la subordinación, se sabe que el contrato laboral si existe ese presupuesto, empero, en el contrato de servicios profesionales la independencia es la que prevalece, si bien es cierto que en estos contratos existe los elementos como el subjetivo y la retribución, no hace este tipo de contrato de naturaleza laboral, siempre y cuando cumpla con la siguientes premisas, se trata de contrato de servicios profesionales si las partes pactan el servicio y el pago del mismo, el profesional debe ser independiente, además de tener conocimiento específico sobre la materia a la cual se le contrata.

Este tipo de contrato en la legislación colombiana se inclina hacia la contratación administrativa donde interviene el Estado y los individuos; en ese contexto el contrato de prestación de servicios *“previsto en la ley como un mecanismo idóneo para la vinculación de personas que desempeñan labores específicas y*

---

<sup>88</sup> Decreto 2663 de 1950 Nivel Nacional. *Contrato Sustantivo de Trabajo*. Fecha de emisión: 05.08.1950.

*temporales, de un tiempo a la presente época ha sufrido sustanciales cambios.*<sup>89</sup> Como se ha expuesto con anterioridad este contrato en Colombia tiene una fuerte relación con el contrato de trabajo y es empleado en actividades entre el Estado y particulares, así como en la vía administrativa, como lo establece la norma antes citada.

En cuanto al contrato aludido se estructura bajo una forma genérica de prestación de servicios, cuya naturaleza jurídica es objeto de juiciosos estudios que pretenden encajonarlo entre los siguientes contratos; el de arrendamiento de servicios inmateriales que establece el Código Civil, así también enmarcarlo en el contrato de mandato por servicios estipulado en el mismo cuerpo legal.

**Bohórquez Orduz, Antonio**<sup>90</sup> define el contrato como: *“Aquel en el cual una persona se compromete con otra, a cambio de una remuneración, a ejecutar una serie de actos en beneficio de otro, que no constituye una obra”*. De la definición del tratadista donde manifiesta que este tipo de contrato es civil, con sus características que lo alejan del derecho laboral, al afirmar que los sujetos se comprometen a través de un acuerdo de voluntades manifestadas en el contrato en el cual una de las partes lleva a cabo una determinada actuación a favor del que se obliga al pago de una contraprestación.

En contraposición a esta definición según **Jaramillo Jaramillo, Carlos Ignacio**<sup>91</sup>, realiza un análisis en referencia al contrato de servicios profesionales y distingue lo siguiente: *“...después explorar por varias figuras contractuales, como por ejemplo el contrato de mandato, luego el de arrendamiento de servicios, obra y trabajo, es de la idea que su naturaleza jurídica; apoyándose en la teoría del contrato mixto o complejo consistente en, es el resultado de varios elementos de*

---

<sup>89</sup> Vega de Herrera, Mariela. “El debate jurídico entorno al contrato de prestación de servicios”, en: *Revista jurídica*, No. 17. Enero-junio 2006. Pág. 69.

<sup>90</sup> Bohórquez Orduz, Antonio. *De los negocios jurídicos en el derecho privado colombiana*. Volumen 3. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2005. Pág. 44.

<sup>91</sup> Jaramillo Jaramillo, Carlos Ignacio. *Naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios*. Bogotá, 2003. Pág. 165

los contratos típicos, afirma que en el contrato de prestación de servicios existen diferentes elementos de otros contratos, específicamente el de arrendamiento de obras, el de servicios y del mandato, sigue el criterio de la teoría del contrato atípico, innominado o sui géneris y concluye al calificarlo como un contrato de contenido variable”.

Se puede observar que existe una relación del contrato de servicios profesionales con otros tipos de contratos en la legislación civil colombiana, en consecuencia el contrato de mandato que establece en el artículo 2144 del mismo cuerpo legal estipula que: *“Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.”*<sup>92</sup>

Como se expuso en la naturaleza jurídica del contrato en el cual el autor manifestó que la prestación de servicios es catalogado como un contrato mixto y a manera de ejemplo se hace mención al citado artículo del mandato.

### **3.2. El contrato de servicios profesionales en México**

La legislación mexicana desarrolla el contrato de servicios profesionales en el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1792 al establecer que es un acuerdo de voluntades para crear y transmitir derechos obligaciones, y lo incluye dentro de los convenios en general, que son aquellos acuerdos de voluntades celebrados con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, asimismo que esos convenios los denomina contratos.

De conformidad con los antecedentes de las normas civiles mexicanas, el Código Civil de 1928 realiza una clasificación de los contratos, de manera metódica, al tomar en cuenta su función económica-jurídica y los dividió en las siguientes categorías en la parte conducente: *“...contratos de prestación de servicios:*

---

<sup>92</sup> Código Civil colombiano. *Op. cit.* Art. 2144.

*mandato para la realización de actos jurídicos y otros para la ejecución de trabajos materiales.*<sup>93</sup>

En la mayoría de legislaciones civiles, es deficiente las normas que regulan el contrato de servicios profesionales, únicamente hacen referencia a las normas que regulan los honorarios de los prestadores de servicios y las responsabilidades de los mismos en el contrato.

Se puede deducir de lo anterior que un contrato según la legislación mexicana es considerado un convenio, y en este sentido según **Bejerano Sanchez, Manuel**<sup>94</sup>, presenta una distinción, al exponer que: *“La distinción estriba en que mientras el contrato crea y transmite derechos y obligaciones, el convenio modifica o extingue derechos y obligaciones; de ahí que se considere fuente generadora de obligaciones sólo al contrato y el convenio en sentido estricto actúa sobre el acto jurídico, contrato ya existente, para modificarlo o extinguirlo.”*

Se puede observar de la diferencia que expone el autor entre contrato y convenio; al decir, que el primero crea, modifica y transmite derechos y obligaciones, el segundo, al existir un contrato, el convenio lo modifica o extingue los derechos y obligaciones, es necesario el negocio jurídico preexistente; para que el convenio modifique lo establecido por las partes en el contrato.

El **Código Civil Federal**<sup>95</sup> en el Capítulo II; regula el Contrato de Servicios Profesionales, en el Art. 2606 al 2615 y establece: *“El que presta y el que recibe los servicios pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos. Cuando se trate de profesionales que estuviere sindicalizados, se observaran las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.”*

---

<sup>93</sup> Gutiérrez, Antonio Aguilar. *Los contratos especiales*. México, Instituto de Derecho Comparado. 1965, Pág. 10.

<sup>94</sup> Bejerano Sánchez, Manuel. *Obligaciones civiles*. Ed. Harla, México, 1997. Pág. 67.

<sup>95</sup> Asamblea Legislativa del Distrito Federal. *Código Civil para el Distrito Federal*. Fecha de publicación. 26.05.1928.

Y en la **Ley Reglamentaria del Art. 5º constitucional para el Distrito Federal**<sup>96</sup>, conocida como la Ley de Profesiones establece los requisitos para los profesionales.

Según la legislación civil mexicana sobre el contrato de servicios profesionales regula en referencia al servicio prestado y la retribución, al establecer que los contratantes son libres de fijar de común acuerdo los servicios que se presten y los honorarios que el profesional requiera por la actividad encomendada o tarea determinada a solicitud del cliente, por lo cual, ambos establecen en el contrato qué obligaciones y derechos les corresponde.

Si bien es cierto que menciona la retribución y el servicio, en el caso que no exista convenio entre las partes para los honorarios, el conflicto debe resolverse de acuerdo a ciertas circunstancias que establece la ley civil en el Art. 2607 y estipula que: *“Al no existir convenio se deben regir por la costumbre del lugar, el grado de importancia del asunto, a la reputación del profesional, al no existir estos supuestos deben regirse por lo establecido en el arancel respectivo para fijar la retribución”*<sup>97</sup>.

Es importante resaltar que en la legislación mexicana relacionan el contrato de trabajo con el de prestación de servicios, en ese sentido estipula la doctrina que es evidente que en muchos casos el vínculo laboral no puede ser considerado de naturaleza contractual: *“Al menos en el sentido estrictamente civil, ya que al exponer que la manifestación o declaración de voluntad del patrono no está clara y libremente expuesta, es decir, o está presente en una forma de tal manera tácita que su expresión misma es discutible, o bien la libertad está de tal manera limitada que no puede considerarse un auténtico contrato.”*<sup>98</sup> El autor antes citado no ve

---

<sup>96</sup> Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. *Ley reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de los profesionales en la ciudad de México*. Fecha de publicación: 26.05.1945.

<sup>97</sup> *Loc. cit.*

<sup>98</sup> Marquet Guerrero, Porfirio. *El contrato y la relación de trabajo*. México. UMAN. Pág. 521.

claro que exista una manifestación plena de voluntad por parte del patrono en los contratos de trabajadores en relación de dependencia.

**Buen Unna, Claudia**<sup>99</sup>, define el contrato de servicios profesionales como: *“Un convenio por virtud del cual un profesor se obliga a prestar a una persona física o moral, un servicio profesional a cambio de una retribución.”* El autor hace una aclaración en la cual determina que se le denomina al prestador del servicio profesor o profesional, y al que solicita el servicio se le denomina, el cliente, y a la retribución, como honorarios profesionales.

En el mismo orden de ideas el autor expone una distinción entre el contrato de prestación de servicios profesionales y el de trabajo; a partir de sus características: *“El trabajo deberá ser prestado en forma personal; el servicio profesional no, e incluso puede ser desempeñado por varios profesionales y/o ayudantes; en materia laboral, el trabajo es subordinado y no lo es en la relación contractual profesional”.*

La Ley de Profesiones mexicana realiza una definición de la profesión, y estipula: *“...la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto a la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación de carácter del profesional por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato*<sup>100</sup>.”

Sobre la profesión es importante resaltar que una de las características de los profesionales es la ostentación de un título académico que los faculte como merecedores de poder llevar a cabo determinada actuación de conformidad con sus conocimientos y que pueden ser contratados, ya sea por su experiencia en

---

<sup>99</sup> Buen Unna, Claudia. *El contrato de prestación de servicios profesionales, vía de fraude laboral*. México. UNAM. Pág. 169.

<sup>100</sup>Loc. Cit.

determinados actos jurídicos o asesorías relativas a una materia específica en la cual son amplios concededores de la materia a consultar.

El Código Civil del Estado Federal de México distingue entre los que ejerzan profesiones sin el título facultativo que exige la ley para realizar los actos jurídicos solicitados por determinada persona o cliente, además de incurrir en las penas establecidas, no tiene derecho al pago de sus honorarios.

En relación a los derechos y obligaciones de las partes, como primer lugar, las obligaciones del profesional, a prestar el servicio en la forma convenida en el contrato, así también el derecho de recibir sus honorarios, esto se encuentra regulado en los artículos 2606, 2607, 2611, 2612 y 2613; el cliente tiene la obligación de retribuir los servicios que solicita al profesional, el derecho a que el profesional realice los actos con la eficiencia debida, de conformidad con sus conocimientos y tratar de cumplir lo pactado dentro del contrato.

En Código Civil guatemalteco regula el contrato de prestación de servicios profesionales de los artículo 2027 al 2036 más no lo define, lo que estipula es la relación entre el que presta el servicio y el que lo recibe, ambos son libres de pactar sobre los honorarios del prestador del servicio y el que los solicita; de acuerdo a las condiciones que manifiestan y la voluntad de cumplir con lo pactado y según **Buen Lozano, Néstor** la figura del contrato inició en Roma, aunque la determinación de un concepto no es una tarea sencilla, por lo que finalmente considera que el concepto de contrato debe encontrarse no el pacto sino en el efecto del pacto<sup>101</sup>.

Si bien es cierto que ambas legislaciones, la guatemalteca y la mexicana en los artículos citados, ambos determinan la relación entre el profesional y el cliente, por medio del convenio del pago de los honorarios, el profesional debe realizar el trabajo encomendado con los términos que establezcan los contratantes, y el

---

<sup>101</sup> De Buen Lozano, Néstor. *Ensayo sobre el concepto de contrato*. Boletín del Instituto de Legislación Comparada y Derecho Internacional. Panamá, número. 1, julio-diciembre 1944. Pág. 61

derecho de ser retribuido de conformidad con lo pactado, al ser este contrato de servicios profesionales de naturaleza civil y no laboral.

### **3.3. El contrato de servicios profesionales en España**

Para la legislación española es importante profundizar en el contrato de servicios profesionales, por el interés doctrinal de un estudio pormenorizado de la propuesta del DCFR (*Draft Common Frame of Reference*) donde se establecen los principios, definiciones y reglas modelo del derecho privado europeo, donde figura el contrato de servicios. En ese sentido, con la intención de establecer un modelo para la elaboración de un Derecho contractual europeo, y así aproximar el derecho civil y mercantil de los estados miembros.

En España no regula específicamente el contrato de servicios profesionales, existe un vacío legal en ese contrato, lo encuadra en el contrato de arrendamiento, según el Art. 1544: *“En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto”*.

Según **Siuraneta Pérez, David**<sup>102</sup> en la cual hace una distinción del contrato de obra y el de servicios que establece el artículo 1544, en donde manifiesta que dicha diferencia estriba en lo siguiente: *“Por tanto, vemos que la distinción esencial entre una y otra clase de arrendamientos estriba en que, mientras que en el de obras la obligación del arrendatario la constituye la ejecución, en el de servicios lo es la mera prestación: “resultado” frente a “actividad”*.

Y el autor cita la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid**<sup>103</sup> para fundamentar la diferencia del contrato de servicios y el de obra que encuadra la regulación española, en la parte conducente afirma la sentencia que: *“(…) la diferencia entre ambos contratos radica en que, mientras en el arrendamiento de*

---

<sup>102</sup> Siuraneta Pérez, David. *Arrendamiento de obra y de servicios*. Barcelona. España, 2006. Pág. 303.

<sup>103</sup> Tribunal Supremo. Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 14 de junio de 2005 (Base de Datos Economist & Jurist, Jurisprudencia Civil y Mercantil, Marginal 239365).

*servicios, el arrendatario supedita su obligación de pagar el precio a la obligación del arrendador de prestar un servicio con independencia de la obtención o no de un resultado (...)*

De la diferenciación que realiza el autor y la sentencia citada, se puede observar que en el contrato de servicios y de obra su objetivo es distinto, mientras en el primero, el que paga por el servicio está sujeto a que el profesional realice la contraprestación a la cual se obligó y que la finalice aun no garantizándole el resultado como fin último para cumplir con la remuneración, el prestador es independiente y no está subordinado al cliente, actúa con completa discrecionalidad y que además debe realizar la actividad de manera diligente para con el que recibe el servicio (cliente).

Esto quiere decir que no existe una norma específica para el contrato de servicios profesionales según **Ortega Díaz, Juan Francisco**<sup>104</sup> afirma que en la situación de nuestra legislación civil en la materia, vacía de contenido, y la necesidad, primero de establecer un tipo contractual unitario para todos los tipos de servicios y, segundo, de dotar de regulación positiva a ese tipo contractual, por lo que manifiesta el autor, al no contar con una normativa específica para este tipo de contratos existe un vacío legal que no regula una materia tan importante como lo es, la prestación de los servicios profesionales.

En consecuencia, se puede afirmar que en España el Código Civil no contiene una parte general del contrato de servicios profesionales, de conformidad con la doctrina española es importante regular dicha figura contractual; varios autores concuerdan que el derecho español debe aproximarse a los ordenamientos de los estados miembros de Europa.

---

<sup>104</sup> Ortega Díaz, Juan Francisco. *Hacia un concepto clarificador de servicio. El contrato de servicios como tipo contractual general.* en: *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario.* No. 705, 2008. Pág. 221.

El contrato de servicios es definido por **De Barrón Arniches, Paloma**<sup>105</sup> como: *“Un contrato oneroso y sinalagmático, en el que el servicio se realiza en el desarrollo de una actividad profesional o empresarial, y que se sustenta en la confianza del cliente en la captación personal y material del prestador del servicio para realizar la tarea encomendada.*

El autor manifiesta que este tipo de contrato es oneroso-sinalagmático, esto quiere decir, que por la prestación de los servicios las partes pactan una retribución a favor del profesional, además que los contratantes conocen sobre el asunto que suscribieron, son obligaciones recíprocas, en consecuencia, el contrato de prestación de servicios es por esencia oneroso-sinalagmático, al provocar el nacimiento de obligaciones para una parte que presta el servicio y para la otra que lo contrata.

La doctrina europea ha planteado una interrogante respecto a la onerosidad en el contrato de prestación de servicios, si es requisito esencial para que surja a la vida jurídica, y la respuesta es claramente que no, en el Derecho europeo de los contratos contempla la prestación de servicios a título oneroso como a título lucrativo si bien, en defecto de pacto expreso de las partes, presume que el contrato de servicios celebrado por profesionales es oneroso<sup>106</sup>.

Es una importante distinción entre la legislación europea y la legislación guatemalteca; este tipo de contrato de servicios profesionales es claramente oneroso, ya que no puede existir una contraprestación que no incluya una retribución por la tarea encomendada al profesional y este no cumpla con lo pactado, es por tal motivo que el contrato es oneroso en la mayoría de legislaciones por la retribución pactada entre el profesor y el cliente.

---

<sup>105</sup> De Barrón Arniches, Paloma. *El contrato de servicios en el nuevo derecho contractual europeo*. España. 2011. Pág. 22

<sup>106</sup> De Barrón Arniches, Paloma. *Op. cit.* Pág. 23.

El contrato de servicios profesionales no cuenta en la legislación española con un marco jurídico, por ejemplo, en el caso de los sujetos que intervienen en este negocio, la doctrina en repetidas ocasiones ha expresado sobre la inadecuada nomenclatura contenida en el Art. 1546 del Código Civil, al nombrar a los sujetos del contrato de servicios como, arrendador y arrendatario, al establecer que no encuadra en el contrato de prestación de servicios.

Las obligaciones de parte de los sujetos contratantes deben ser recíprocas y en ese sentido expone **De Barrón**<sup>107</sup> *“las partes deben coordinar sus esfuerzos tanto sea razonablemente necesario para posibilitar el cumplimiento de sus respectivas obligaciones contractuales. Y bajo esa premisa la legislación española se fundamenta en el principio que regula el derecho europeo, y manifiesta que el principio debe ser el de Cooperación, Principio 24: “La seguridad contractual también se ha mejorado mediante la imposición de la obligación de cooperar (...) «Las partes están obligadas a cooperar entre sí cuando sea necesario para el cumplimiento de su contrato». La previsión del derecho europeo va un poco más lejos que el caso en el que la cooperación es necesaria: El deudor y el acreedor están obligados a cooperar entre sí cuando y en la medida en que, razonablemente (...)”*

En cuanto a los sujetos en la contratación de servicios es necesario que exista la predisposición de ayudarse entre sí, para el efectivo cumplimiento de la tarea o actividad encomendada por parte del profesional y el cliente, el negocio jurídico para que surta efectos esperados por las partes, es de vital importancia su colaboración en el contrato de servicios, si no existe una ayuda recíproca el cumplimiento del servicio no se llevará a cabo.

En este tipo de contrato existen ciertas características que regula la legislación civil española en cuanto al perfeccionamiento del contrato y en su artículo 1258

---

<sup>107</sup> De Barrón Arniches. Paloma. *Op. cit.* Pág.71

establece que “*se trata de un contrato consensual, al perfeccionarse por el mero consentimiento, obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado...*”<sup>108</sup>

Por consiguiente al ser considerado un contrato consensual las partes tienen la responsabilidad de realizar tanto un efectivo cumplimiento de sus acuerdos, y dentro de esto, efectuar recíprocamente las obligaciones pactadas, así también el contrato de servicios o denominado Arrendamiento de servicios, al existir un requerimiento en la existencia de un precio; al no considerarlo, un contrato gratuito; y en esa misma línea de ideas según el artículo 1583 hace mención al tiempo para realizar el negocio jurídico que: “puede contratarse esta clase de servicios sin término fijo, por cierto tiempo o para determinada obra”<sup>109</sup>.

En cuanto a los elementos del contrato de servicios profesionales el Código Civil español señala lo siguiente; el elemento subjetivo y el objetivo, en ese sentido denomina al prestador de servicios, el arrendador, quien ejecuta o presta el servicio, y al cliente, arrendatario, al que solicita el servicio y que además se obliga a pagar a través de una retribución pactada entre los dos sujetos, artículo 1546<sup>110</sup>; para que los sujetos puedan manifestar la voluntad de contratar deben además de cumplir con lo requerido por la ley, deben tener la capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones.

En relación a los elementos objetivos por los que se rigen las partes es de conformidad con el servicio que se presta y el precio, al ser consientes los contratantes de la tarea o actividad que se solicita por parte del cliente o arrendatario como lo denomina el código civil español, y el profesional que tiene la obligación de hacer; por lo cual, el artículo 1544 estipula que en arrendamiento de

---

<sup>108</sup> Ministerio de Gracia y Justicia, Real Decreto, Código Civil de España. Legislación Consolidada. Art. 1258. Fecha de publicación: 29.06.2017

<sup>109</sup>*Ibid* Art. 1583

<sup>110</sup>*Ibid.* Art. 1546

servicios: *“una de las partes se obliga a ejecutar una obra o prestar a la otra un servicio por un precio cierto.”*<sup>111</sup>

Se puede observar de lo antes expuesto que el servicio y precio son elementos sustanciales del contrato de servicios, o como le llama el código civil (arrendamiento de servicios), es la certeza que si el profesional realiza lo requerido (servicio) el cliente tiene la obligación de pagar por lo solicitado (retribución o precio), y el derecho de que le sea efectuado el servicio con la diligencia debida.

Cabe resaltar que el contrato al ser consensual y no contar con un formalismo específico que determine la ley, siempre y cuando cumplan las condiciones esenciales para su validez, las partes deben adecuarse a la forma que más les interese. Así lo establece el artículo 1278 y siguientes del Código Civil español.

De lo anterior se desprende las obligaciones para cada una de las partes, tanto para el que ejecuta la tarea encomendada y el que paga por el servicio efectuado, al momento que se incumpla uno de estos elementos, las partes de conformidad con lo pactado pueden rescindir el contrato, por parte del que presta el servicio y el que paga, tienen obligaciones recíprocas, en ese sentido los servicios que prestan conforme a lo que establezca el 1258 *“y las consecuencias que se deriven de la buena fe, del uso y de la ley.”* En el supuesto del incumplimiento de lo convenido existe la obligación de indemnizar al que se vea afectado, esto lo determina el artículo 1101 y dice: *“Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tener de aquéllas.”*

Todo esto en cuanto a las obligaciones de las partes, en el caso de la retribución, aquella contraprestación que el cliente se obliga a pagar por el servicio, al

---

<sup>111</sup>Loc. cit.

profesional que le corresponde recibir la remuneración por la actividad encomendada, es así como la principal obligación del cliente o receptor del servicio, es la de cumplir con los honorarios del profesional. Cabe resaltar la característica de la indemnización en este tipo de contratos, como consecuencia del incumplimiento de lo pactado.

A consecuencia del incumplimiento contractual en el cual se prevé en cualquier supuesto, la doctrina y la jurisprudencia española coinciden que no ha de ser necesariamente culpable sino simplemente llevar consigo la objetiva frustración del fin del contrato<sup>112</sup>.

Para el efecto de dar por concluido o resuelto una relación contractual, según el derecho español, el simple hecho que exista incumplimiento por cualquiera de los supuestos establecidos en la ley, es motivo por el cual se puede rescindir el negocio jurídico, es decir, el incumplimiento al objetivo del contrato conlleva la resolución del mismo, al no llevarse a cabo el resultado de la relación contractual.

En ese sentido el contrato de servicios (arrendamiento de servicios denominado en la legislación española) puede terminarse de acuerdo a lo que establece el artículo 1583, el contrato se extingue por alguno de los supuestos tales como:

- a) *“Por cumplimiento del plazo estipulado o cuando el servicio termine en el plazo convenido;*
- b) *Por mutuo consentimiento de las partes*
- c) *Por decisión unilateral;*
- d) *Obligación de indemnizar;*
- e) *Por imposibilidad de prestar el servicio;*
- f) *Por muerte del profesional o del cliente”*<sup>113</sup>

---

<sup>112</sup> De Barrón Arniches. Paloma. *Op. cit.* Pág.160

<sup>113</sup> Ministerio de Gracia y Justicia, Real Decreto, Código Civil de España. *Op. cit.* Arts. 1124, 1583.

Aunado a lo anterior, en donde se hace referencia a los supuestos de incumplimiento por las partes en una relación contractual, y que la legislación española como la doctrina coinciden en que el simple hecho de no cumplir con los requisitos por los cuales se obligaron hace que el contrato de servicios pueda ser rescindido y en consecuencia las obligaciones para ambos se terminan, no por la terminación del contrato, sino por el incumplimiento a tales circunstancias o hechos que motivaron la relación contractual.

El contrato de servicios profesionales es regulado en el derecho español como un arrendamiento de servicios y de obra; en un mismo artículo, y la doctrina como la jurisprudencia han hecho una distinción entre cada tipo de contrato, estableciendo sus elementos, características y los sujetos que intervienen en la relación contractual, además de las contraprestaciones recíprocas, así también la legislación acepta que exista la autonomía de la voluntad, al dejar que los contratantes doten de sus propias normas que significará para ellos una verdadera ley entre las partes, según lo establece el Art. 1255: *“Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.”* Esto quiere decir que los sujetos pueden crear, transmitir y modificar derechos y obligaciones dentro de los contratos, ellos pueden regirse por sus propios acuerdos, siempre y cuando adverso a lo que regula la ley.

La jurisprudencia española hace mención al contrato entre un Abogado y su cliente, al considerarlo un verdadero arrendamiento de servicios, en lugar de un contrato de servicios profesionales; de conformidad con la **Sentencia de 26 de noviembre de 2005**<sup>114</sup> según la cual en su parte conducente determina: *“La relación jurídica establecida entre un abogado y su cliente, por la que el primero se obliga a prestar al segundo sus servicios profesionales, consistentes (...) en el asesoramiento y consejo jurídico y/o en la defensa de sus intereses jurídicos en toda clase de procesos, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas,*

---

<sup>114</sup> Tribunal Supremo de España. Sentencia de 26 de noviembre de 2005.

*en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la justicia, a cambio de un precio, ha de calificarse indiscutiblemente como un contrato de arrendamiento de servicios (...)*”

Para el prestador de servicios (arrendamiento de servicios, denomino así en la legislación española) el objeto de éste es desarrollar su actividad profesional, es decir, sus conocimientos puestos en práctica en el tema específico por el cual fue contratado, tiene la obligación de activar el mecanismo para la realización de la actividad profesional encomendada por el cliente; en consecuencia el arrendatario viene acompañado con la obligación de pagar el servicio, la remuneración o compensación económica al que está obligado cumplir.

## **CAPITULO IV**

### **Presentación, discusión y análisis de resultados**

Para realizar la presente investigación jurídica de la evolución histórica del contrato de servicios profesionales en Guatemala, y como la legislación comparada regula esta figura contractual, se analizó el contrato de Servicios Profesionales en los códigos civiles de Guatemala de 1877, 1932 y el vigente Código Civil Decreto Ley 106; y en la legislación comparada; los códigos de Colombia, México y España.

Se utilizó para el presente trabajo de investigación un cuadro de la evolución histórica del contrato de Servicios Profesionales en el Código Civil de Guatemala, un cuadro de legislación comparada del contrato de Servicios Profesionales de Colombia, México y España, con la siguiente estructura; las unidades de análisis y los indicadores. Se verificó que en la legislación nacional y la comparada regulan el contrato de Servicios Profesionales con otros tipos de contratos, al relacionarlo como un contrato de locación, de trabajo y arrendamiento de servicios.

Se logró alcanzar el objetivo general de esta investigación al determinar el cambio histórico del contrato de Servicios Profesionales a lo largo de la historia de la legislación civil guatemalteca, al analizar los códigos civiles de 1877, 1932 y el Decreto Ley 106 vigente, en donde el contrato sufre cambios importantes tanto en su denominación, al nombrarle como Locación de Servicios o Arrendamiento de Servicios, en el actual código civil esta denominado como el “Contrato de Servicios Profesionales”.

Los objetivos específicos se lograron alcanzar durante la investigación analizando la evolución histórica del contrato de servicios profesionales en Guatemala, se identificó a través de la teoría general de los contratos las características, la

configuración del contrato de servicios profesionales en la legislación civil, y aquellos aspectos importantes en relación a la obligación de los contratantes; así como en la legislación comparada este contrato es tratado con otros tipos de contratos civiles.

De acuerdo con lo anterior es necesario mostrar los resultados obtenidos y para tal efecto; a continuación, se indicarán cada uno de ellos en las unidades de análisis y los indicadores que fueron analizados para esta investigación:

#### **4.1. Concepto del contrato**

De conformidad con la legislación de Guatemala en el Código Civil de 1877 el contrato de servicios profesionales le denomina “Locación de servicios”, en ese sentido hace mención a que una persona, en este caso el profesional, se obliga a prestar un servicio personal o de industria, y la prestación será por un tiempo cierto, en consecuencia, este contrato se le llama, locación de servicios. Además de lo anterior se pacta un pago por la actividad prestada. En la actualidad los códigos modernos ya no utilizan esa terminología, de locación de servicios, lo adecuado es llamarle “prestación de servicios profesionales”.

En el caso del Código Civil de Guatemala de 1932; de igual forma lo denomina contrato de locación, que no cambia en esa época, al contener la misma terminología y regulación del contrato de servicios profesionales, en ese sentido no reforma el contrato, únicamente es una copia del anterior, no cambia la filosofía del Código anterior.

En ese orden de ideas el Código Civil Decreto Ley 106 vigente hace un cambio sustancial en la denominación del contrato, al regularlo como un “Contrato de Servicios Profesionales”, en consecuencia incluye a la persona como un profesional que presta un servicio, no una obligación de servir sino de prestar el

servicio al contratante, como si lo regia los códigos anteriores, existe un claro avance histórico en su concepto.

En relación a la legislación comparada, Colombia como primer lugar; en el sentido que esta figura contractual no está regida de forma específica en la legislación civil, ya que este tipo de contrato lo relacionan como un contrato de trabajo y muy utilizado para las contrataciones administrativas estatales, la doctrina colombiana hace una distinción entre ambos, esto ha provocado que las instituciones jurídicas como las Cortes dicten jurisprudencia respecto al contrato de servicios e indican que este tipo de contrato existe una diferencia sustancial, como es el caso de subordinación; que no cuenta el contrato de servicios profesionales, el cual el profesor es independiente y no está supeditado o sujeto a las directrices del cliente, en consecuencia se dictan sentencias en Colombia respecto a los problemas que existen por querer adaptar al contrato de servicios como un contrato de trabajo. Según lo anterior, establecen que el contrato es aquel que prestan las personas naturales o jurídicas que contratan la ejecución de una obra o prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado.

En el Código Civil Federal de México el contrato de servicios profesionales es denominado como tal, y también hacen referencia a los contratos de profesionales que estuvieren sindicalizados, cosa que no ocurre en las legislaciones como la de Guatemala y los demás países que hace referencia la presente investigación. Las características del concepto que establece el código civil mexicano existe la relación del profesional que presta un servicio y que fija el precio con el contratante de común acuerdo.

La legislación española existe un problema como consecuencia de que el código civil no cuenta con una regulación específica para el contrato de servicios profesionales, lo asimila como un contrato de arrendamiento de servicios y de obra, y lo conceptualizan como; aquel en virtud del cual el arrendamiento de obras y servicios una de las partes se obliga a prestar el servicio, por un precio cierto;

como se puede observar existe una obligación que recae completamente en el prestador de los servicios. En el derecho español existe la controversia bajo que nombre recibe el contrato, si un arrendamiento o una prestación de los servicios que los efectos son distintos, aunque guarden ciertos elementos que lo puedan confundir.

#### **4.2. Nombre del contrato**

El Código Civil de 1877 lo denomina Locación de Servicios, este contrato como se ha establecido anteriormente en las legislaciones modernas ha perdido su denominación, ya que ha mutado hacia el contrato de Servicios Profesionales, al ser fácil su comprensión, porque se entiende que este es aquel en virtud del cual un profesional presta sus servicios a cambio de una remuneración de manera independiente; y no como una locación de los servicios o arrendamiento.

El Código Civil de 1932 de igual forma, es una copia fiel de lo anterior, no varía en contenido, se puede decir, que en ambas legislaciones no reformaron el nombre del contrato. El antecedente de locación de servicios tiene su origen en el Derecho Romano, en el cual hacían una distinción entre locación de servicios (*locatio conductio operarum*) y la locación de obra (*locatio conductio operis*). La expresión locación significa “uso de la fuerza de trabajo”, en el ordenamiento civil vigente guatemalteco ya no se le denomina así, según el Código Civil Decreto Ley 106 lo llama contrato de Servicios Profesionales.

Como se ha mencionado, el Código Civil de Colombia no regula el contrato de servicios profesionales, en consecuencia no le denomina así, utiliza como sinónimo el Arrendamiento de Servicios, como se puede entender este contrato en las legislaciones comparadas es difícil que se encuentre regulado específicamente el contrato como de servicios, lo conocen o lo asemejan a otro tipo de contratos

dependiendo la naturaleza de la prestación del servicio, es importante mencionar que en Colombia es muy requerido como contrato de trabajo.

México regula este contrato como el de Prestación de Servicios Profesionales, la legislación mexicana sí le identifica como una prestación por parte de los profesionales de un servicio requerido por un cliente y hace mucho énfasis en el pago de honorarios.

En España existe poca legislación civil de este contrato de servicios, en consecuencia, es poco lo que se puede analizar al denominarlo en escasa normativa como un Arrendamiento de servicios, que incluye el contrato de obra; de igual forma existe una normativa privada europea por la cual los estados miembros pueden utilizar para regir este tipo de negocios jurídicos.

#### **4.3. Esencia del contrato**

En la legislación civil guatemalteca de 1877 se puede deducir que la esencia del contrato de servicios profesionales es el alquiler del servicio, es decir, la prestación que hace el que presta el servicio, que debe ser además obligado a realizarlo con prontitud y esmero, en consecuencia, el código civil de la época se regía aun con parámetros feudales, al denominar al prestador del servicio como criado. Por ser este contrato una locación de servicios el que alquilaba fuerza de trabajo, estaba obligado a realizarlo bajo las órdenes del empleador y éste último se encargaba de dejar libre al que arrendaba sus servicios a través de un documento que consistía; que no tenía nada pendiente con el actual patrono. En el Código Civil de 1932 no cambia la forma del contrato, sigue con la misma tendencia, siempre supeditado a las órdenes del patrono, no existía independencia al momento de realizar sus actividades por las cuales era requerido, debía solventar su situación antes de alquilar sus servicios a otras personas.

El Código Civil vigente Decreto Ley 106, existe un avance sustancial al regular la esencia del contrato, con la obligación de prestar sus servicios con diligencia, con la única diferencia que aquí si se aplica el principio de autonomía contractual, donde el profesional y el cliente pactan la realización de una actividad determinada por medio del contrato de servicios profesionales; y la obligación de pagar por los servicios que se requieran, es un avance histórico en la evolución de los contratos de hacer, así mismo, la libertad de contratar y establecer las normas que mejor adecuen a las necesidades que las partes requieran.

En la legislación comparada como en el caso de Colombia; rige lo esencial del contrato, que es la prestación y el arrendamiento de los servicios, establecen en estos tipos de contratos la prestación, siempre y cuando se entienda como arrendamiento. Para el caso de México, de igual forma lo esencial en el contrato es la prestación que realiza el profesional y el pago de un precio por parte del cliente o arrendatario. En España la esencia del contrato es el arrendamiento de los servicios, las partes pactan la obligación de realizar una determinada obra por el arrendador y que debe cumplir con los requisitos que exige la ley.

De lo anterior se puede manifestar que el contrato en las diferentes legislaciones; tiene matices o tipos que lo hacen similar a otras figuras contractuales, las más comunes son el arrendamiento y la locación, pero para objeto de la presente investigación se le debe denominar contrato de Servicios Profesionales, y lo esencial es el ejercicio de la actividad que se le requiere al profesional y que éste la efectúe con la diligencia debida, sin que exista un poder de subordinación, al ser éste un contrato de libertad y autonomía contractual.

#### **4.4. Actuación liberal**

En el Código Civil guatemalteco de 1877, se puede observar que no existe una actuación liberal *per se*; el que presta el servicio siempre está subordinado a la voluntad del cliente, es decir, si éste último no certifica que el que alquila el

servicio no ha cumplido con su obligación de hacer, el cliente no entrega una solvencia que indica no tener nada pendiente; en consecuencia, la actuación liberal para contratar queda al margen. Si bien es cierto que la legislación civil establece que pueden pactar un determinado precio por el alquiler de los servicios, más no por las demás actuaciones que realiza el prestador del servicio.

Según el Código Civil de 1932, de igual manera presenta las mismas características y se rige por las mismas normas, del código de 1877, en ese orden de ideas, no existe un avance en el contrato de servicios profesionales, las normas jurídicas civiles continúan con la sujeción del que alquila los servicios siempre y cuando éste certifique que ha cumplido con sus obligaciones, hay que mencionar en relación a la remuneración que pueda recibir el locador de servicios, la última palabra la tiene el cliente; en consecuencia de esto, no existe la actuación liberal para poder convenir el precio de la actividad, puede pactar con cualquier persona, más no puede decidir con la actividad a realizar y el precio final.

El Código Civil Decreto Ley 106 si hace una clara referencia a la actuación liberal, en ese sentido estipula que los profesionales que presten los servicios son libres para contratar, tanto en la forma que realizará la actuación requerida como el pago de los honorarios, es decir, la remuneración del servicio prestado. Es un avance de la legislación civil, ya que con anterioridad no se modifica en el código de 1877 y 1932, en el vigente se adapta a los avances del derecho y a la natural evolución de los contratos.

En la legislación colombiana la actuación liberal se debe analizar desde dos puntos de vista, desde la relación de subordinación y la independencia, existe un claro debate sobre este contrato, y la doctrina colombiana ha expresado que no puede confundirse el contrato laboral, con el contrato de servicios profesionales, al existir un elemento que lo diferencia, la subordinación (contrato laboral) el de servicios no existe, por tal motivo este contrato es de actuación liberal, son libres los individuos de pactar sus honorarios sin estar sujetos a horarios y órdenes del

que recibe el servicio. En conclusión, la autonomía del que presta los servicios por la especialidad de su gestión y como se sabe el carácter excepcional del contrato lo hacen un contrato de libertad contractual para las partes.

La legislación mexicana establece la existencia de una actuación liberal, ya que el profesional puede pactar de común acuerdo la retribución por la actividad que realiza, las partes fijarán los alcances del contrato, así como la contraprestación económica a favor del profesional; de lo anterior se desprende con toda claridad que la prestación de servicios profesionales es liberal. La prestación de servicios al no estar subordinada; el propio profesional realiza su trabajo en su domicilio y con sus propias herramientas, lo cual concluye que la independencia de su actuación hace que la contratación se libre.

En la legislación española al no regir el contrato de servicios profesionales, hace mención al Arrendamiento de Servicios, el cual hace un símil del contrato de servicios profesionales, si existe una actuación liberal en cuanto a la realización de la obligación de hacer, y el servicio que presta debe ser de medios, no una actuación de resultado, como si es en otro tipo de contratos. El profesional y el contratante tienen la libertad de obligarse en el negocio jurídico que celebren, la autonomía es uno de los elementos importantes del contrato de servicios.

#### **4.5. Formalidad del contrato**

En relación a la formalidad del contrato de servicios profesionales el Código Civil de 1877 estipula que al ser un contrato consensual se perfecciona con el mero consentimiento, en el capítulo que rige la locación de servicios no establece una formalidad específica, existe la libertad que tienen los contratantes para obligarse y podrán utilizar la figura jurídica que más les convenga.

El Código Civil de 1932 se rige por las mismas disposiciones y no modifica la formalidad del contrato, establece que el contrato al ser consensual se perfecciona por el consentimiento y voluntad de las partes al llevar a cabo el negocio jurídico.

El Decreto Ley 106 regula que las partes contratantes; al ser un contrato consensual pueden optar por la parte escrita, los sujetos podrán utilizar la forma que juzguen conveniente para la formalización del contrato, el profesional y el cliente pueden plasmar por un documento privado las contraprestaciones a las cuales se van a regir, la legislación civil proporciona diferentes tipos de contratos por medio de los cuales configuran la prestación de los servicios y los honorarios del profesional. Durante el transcurso histórico jurídico del contrato se puede observar que la legislación civil no modifica la formalidad del contrato de servicios profesionales, deja a las partes que pacten de común acuerdo que tipo de documento formalizaran la relación jurídica contractual, es importante resaltar que la libertad y autonomía es uno de los principios que prevalece en las relaciones privadas.

Colombia en su legislación civil y las distintas sentencias emitidas por la Corte Constitucional en relación al contrato de servicios, al realizar ciertas labores profesionales en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, y su objeto contractual lo conforma la realización temporal de una actividad, por tal razón es importante formalizar todas esas actuaciones en un documento que los sujetos contractuales juzguen conveniente, el elemento esencial de este tipo de contrato, es la autonomía e independencia de las partes, desde un punto de vista jurídico privado, el cual deja a la discreción de los sujetos formalizar la prestación de los servicios y no confundirlo con un contrato de trabajo, que es uno de los debates en la legislación colombiana.

En la legislación mexicana en el Código para el Distrito Federal regula, puede ser aplicable la formalidad a las figuras típicas y singulares, establecidas en el código,

en consecuencia, este tipo de contrato se rige a las disposiciones del contrato con el que tenga más analogía, de los legalmente tipificados, así también por las reglas generales de los contratos, las estipulaciones de las partes. En el derecho mexicano la mayoría de los contratos son consensuales, y de acuerdo a la tradición jurídica y la doctrina, son reales y formales, expresa además que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, salvo aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley, existe un vacío legal en su legislación civil y deficiente, el código únicamente contiene algunas reglas sobre otras cuestiones del contrato en cuanto a los honorarios de los profesionistas y la responsabilidad de los mismos.

En la legislación civil española, denomina al contrato como un Arrendamiento de Servicios, lo tipifica y regula algunos aspectos en el Código Civil, si bien la libertad contractual rige el contrato, le reconoce y consagra que los interesados se doten de sus propias normas que regularan las manifestaciones de voluntad, y está deberá ser plasmada en un documento privado que les convenga, agregando las cláusulas, pactos y condiciones que crean conveniente, siempre y cuando no sean contrarios a los establecidos en la ley, o que la legislación exija una formalidad específica para determinada relación contractual.

#### **4.6. Obligación del profesional o contratado**

El Código Civil guatemalteco de 1877 establece ciertas obligaciones de los que ofrecían sus servicios o alquilaban los mismos, si bien es cierto, de cierta forma existía una libertad contractual para alquilar los servicios, bajo el régimen de criados como lo estipula el código anteriormente citado y no como profesionales que prestaban sus servicios para determinadas tareas encomendadas. Dentro de las obligaciones del que alquila sus servicios se mencionan las siguientes; a) El contratado tiene la obligación de prestar el servicio de manera diligente y con esmero; b) obligación de indemnizar si incurría en incumplimiento del contrato o causaba un daño al que prestaba los servicios. No existía una igualdad contractual

de conformidad a las normas que regulaban el arrendamiento de servicios. Según el Código Civil de 1932 sigue las mismas disposiciones, no evoluciona, se estanca la legislación por varios años, al seguir con normas no actualizadas.

En el Código Civil Decreto Ley 106, establece en su articulado las obligaciones del que presta el servicio profesional; se puede observar un claro avance en el devenir histórico de la legislación civil al no contemplar una dependencia del que solicita los servicios, como si lo establecían los anteriores códigos de 1877 y 1932. En consecuencia en actual código regula que el profesional está obligado a prestar el servicio con toda la dedicación y diligencia de conformidad con su especialización o conocimiento, es responsable de los daños y perjuicios que cause por la negligencia, dolo o culpa así como la divulgación de los secretos; en este último caso, existe un elemento que no contenían los anteriores códigos, al establecer que en si el profesional divulga el secreto de su cliente, incurrirá en el pago de daños y perjuicios; la obligación del profesional de avisar en caso de no poder continuar con la prestación de los servicios, caso contrario deberá indemnizar al perjudicado.

Aunado a lo anterior se puede observar que el contrato de locación de servicios ha mutado hacia el contrato de servicios profesionales, la evolución del contrato ha permitido que el legislador modifique las características y elementos esenciales de la prestación de servicios, dotando a las partes contratantes de nuevas herramientas que le permitirán seguridad jurídica a los contratos celebrados entre particulares.

La legislación colombiana al no contar con una norma específica del contrato de servicios, en consecuencia la prestación de los servicios debe versar sobre una obligación de hacer para la realización de una actividad en razón a la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia. Además el profesional deberá cumplir con la obligación de hacer por el tiempo que las partes se obliguen, que en este caso, será temporal, el profesional se obliga a

cumplir con el objeto del contrato, en las mejores condiciones, sin tener una subordinación respecto al cliente. Es decir, el profesional está obligado en virtud del contrato al cumplimiento de una contraprestación inmaterial, determinada y precisa. Se observa que todo profesional tiene la obligación de prestar el servicio de conformidad a lo que pacte con el cliente.

En la legislación civil mexicana las obligaciones del profesional tienen similitud con las anteriores leyes citadas, que consiste que el prestador de los servicios se obligan a prestar los servicios profesionales objeto del contrato, se obliga a desempeñar los servicios de forma personal e independiente, es el único responsable de la ejecución de los servicios, así también se obliga a aplicar su capacidad y conocimientos especializados y así satisfacer la actividad requerida por el cliente, debe responder al pago de daños y perjuicios que por alguna inobservancia o negligencia le cause al cliente. En conclusión, se establece una obligación a cargo de la parte denominada profesionista, que consiste cumplir el contrato y en el caso de no hacerlo será responsable de los daños y perjuicios que causen, debe además prestar el servicio con diligencia, pericia y prudencia.

Para la legislación española que se basa en las normas de Derecho Privado europeo denominado el Draft Common of Reference que significa “Proyecto de Marco de Referencia Común” y que se tomara como apoyo para comprender las obligaciones de los prestadores de servicios profesionales en España, y que allí lo denominan como un arrendamiento de servicios, esta figura contractual no tiene contenido normativo para su regulación, y en consecuencia no existe problema para utilizar del derecho privado europeo. Es así que dentro de dichas normas existen obligaciones para las partes, en el caso que nos ocupa, la del profesional; éste tiene el deber jurídico precontractual de advertir al cliente si llega a su conocimiento que el servicio no puede lograr el resultado indicado, así también si afecta otros intereses del cliente o bien que la obtención de sus objetivos o finalidades pueden suponerle un coste; todo esto como una obligación de información del profesional al cliente.

#### **4.7. Obligación del cliente o contratante**

Para el Código Civil de 1877 el cliente o contratante tiene la obligación de pagar un salario, por el servicio prestado, es importante señalar que el código establece como medio de remuneración o contraprestación la palabra “salario” al que alquila el servicio, se puede decir que la legislación civil lo toma como un trabajador. Además, el contratante tiene la obligación al término del servicio de otorgarle al que presta el servicio una solvencia, que consiste en indicar que cumplió con la actividad por lo cual fue contratado; esto quiere decir, que cualquier otra persona ya podría solicitar sus servicios. Y se ha indicado en los párrafos anteriores, procede la indemnización en el caso de provocar daños y perjuicios por su incumplimiento. El Código de 1932 se rige por las mismas disposiciones, no existe una modificación al respecto, las obligaciones del cliente o contratante siguen de igual manera.

Con respecto al Código Civil Decreto Ley 106, existen otro tipo de obligaciones para el contratante o cliente, y en ese sentido la legislación establece; quien requiere los servicios está en la obligación de pagar honorarios, es de hacer una observación con lo que determinaban los códigos anteriores, hacen referencia a salario y en el actual código ya se menciona un pago de denominado honorarios por los servicios prestados por el profesional, transcurren varios años para cambiar el nombre a la contraprestación que debe pagar el cliente; la obligación de pagar los servicios prestados cuando no está de acuerdo con el desarrollo de los actos del profesional.

Como se puede observar existe una evolución en las obligaciones de las partes contratantes, que de común acuerdo pueden pactar sobre las mismas, manifestando su voluntad en el contrato, el principio de libertad de autonomía privada, además de velar porque una de los sujetos sea indemnizando por los daños o perjuicios que cause la negligencia, dolo y culpa por quien da por

terminado el contrato o ya no quiere seguir con el mismo, todo esto debe establecerse en las cláusulas de contrato y que realmente sea ley entre los contratantes.

En este orden de ideas la legislación colombiana regula el arrendamiento de servicios inmateriales al referirse al contrato de servicios profesionales, en consecuencia se puede observar que éste se encuentra regulado por disposiciones civiles y mercantiles, cuando se suscriben por personas naturales de derecho privado, de allí se desprenden las obligaciones para las partes, se debe extraer las principales obligaciones ya que en la legislación colombiana forma parte de una amplia variedad de contratos en el cual, a criterio de los interesados y con base en las disposiciones legales se acordarán las obligaciones para ambos, como por ejemplo, en la remuneración por los servicios, este significa que el cliente debe pagar por el servicio prestado, en este tipo de contrato las partes pueden pactar las prestaciones del contrato, es por ello que normas legales en este tipo de contratos son supletorias, sujetos a la voluntad de las partes.

En el derecho civil mexicano el Código Civil hace mención de las obligaciones del contratante, con respecto a la labor que realiza el profesional, el cliente se compromete a pagar una remuneración en concepto de honorarios. La parte denominada cliente, tiene la obligación de pagar las expensas, esto se llama así ya que consiste en los gastos que realiza el profesional en la realización de los servicios que presta, esto quiere decir, al existir expensas debidamente documentadas por el profesional, el cliente está en la obligación de pagarlas, en la forma y términos pactados en el contrato, y al no ser así, debe pagar intereses legales, además de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado esa omisión.

El Código Civil español al contener un deficiente régimen legal del contrato de servicios que lo asimila como un arrendamiento de servicios, es necesario acudir a las reglas europeas, y en ese sentido una de las obligaciones del cliente es dar instrucciones al prestador de los servicios; cabe señalar que en la legislación

guatemalteca no existe tal circunstancia, al contemplar que el profesional realiza los actos encomendados de acuerdo a su conocimiento y experiencia en la materia e independencia, un elemento diferenciador de este contrato en la legislación comparada, es importante recalcar que las instrucciones tienen que tener, como mínimo, un límite de la no intromisión en el ámbito profesional. La obligación del cliente de responder a las solicitudes del profesional para que éste pueda realizar razonablemente los servicios de conformidad con las instrucciones del contratante, la doctrina española le denomina el deber de cooperación del cliente, que una vez formalizado el contrato, de obligación contractual, con las consecuencias jurídicas resultantes del incumplimiento. En conclusión, las partes deben colocarse recíprocamente para lograr la satisfacción de lo requerido y lo prestado, en ese sentido el cliente, obtiene los resultados para los cuales formuló el encargo y el prestador del servicio el cobro de la remuneración que es la parte esencial de la contraprestación a favor del profesional.

#### **4.8. Pago de honorarios**

En el Código Civil de 1877 se regula el pago por la locación de servicios, que consiste en un salario convencional mediante un documento que formaliza la remuneración, el pacto entre el locador de servicios y el señor como lo denomina el código de 1877, este contrato puede presentarse como una relación laboral, nombrar a los honorarios como salario, el primero, es la remuneración que recibe como consecuencia de ejercicio de su profesión, el segundo, como aquella remuneración por días trabajados y horas al mes, y que puede ser liquidado en forma quincenal o mensual. Esto quiere decir, que el contrato de servicios como estaba configurado en el código de 1877 aparentaba una relación de trabajo, contaría a la independencia del profesional en el contrato de servicios profesionales. De igual manera el Código Civil 1932 regula el tema de los honorarios con el salario convenido entre las partes, y al ser despedidos el arrendatario deberá pagar el salario correspondiente. La legislación civil de 1877 y

1932 no cambia la filosofía de denominar los honorarios como un salario y todo bajo la supervisión y aprobación del arrendatario.

El Código Civil Decreto Ley 106 se ve la evolución del contrato, al regularlo como un contrato de servicios profesionales, y aplica el término de honorarios, remuneración y retribución, que consiste en el pago por la prestación de los servicios profesionales, se pueden pactar de común acuerdo o de conformidad con el arancel respectivo. La legislación guatemalteca da un paso adelante en regular el contrato y aplicar los términos adecuados al pago que el cliente pacta con el profesional para obtener la satisfacción de una determinada actividad que se le requiere. De igual manera hay responsabilidad solidaria en el pago de honorarios si son varios los que solicitan sus servicios.

En Colombia el tema de los honorarios lo regula como, el precio determinado por el servicio prestado, la forma de remuneración es por honorarios en este tipo de contrato, como un tema diferenciador de los demás contratos que se le asimilan o tratan de encuadrarlo, de allí surge la idea del pago de honorarios, en la remuneración es donde existe la distorsión hacia otros contratos, por ejemplo el de trabajo, que es muy mencionado en la legislación colombiana, por el tema de eludir el pago de prestaciones laborales, es por ello que no debe considerarse al contrato de servicios un contrato de trabajo en cuanto al pago de honorarios y no de salarios. El pago de honorarios se realiza al que ejerce una actividad profesional independiente con conocimientos específicos y experiencia.

En el Derecho Civil mexicano, al regular el contrato de servicios establece que las partes de común acuerdo fijarán la contraprestación económica en favor del profesional, siempre y cuando sea oneroso, esto quiere decir, que existe la posibilidad que el contrato no establezca una remuneración o pago de honorarios por la prestación de los servicios. En la legislación mexicana y la doctrina denominan a la retribución como honorarios de profesionales o simplemente honorarios, para establecer una diferencia con otros contratos, es un derecho del

profesor de recibir la retribución pactada, que puede ser en una sola vez o varias exhibiciones, según el convenio.

Para el derecho español en el arrendamiento de servicios las partes pactan un precio cierto, al cual se llamará honorarios, al no estar regulado el contrato de servicios profesionales, al ser un contrato oneroso se formula mediante la referencia al “precio cierto”, que significa la retribución por los servicios que se prestan. Al decir precio se hace referencia a los honorarios; que son retribuciones mínimas y máximas de los servicios prestados por el profesional.

#### **4.9. Daños y perjuicios**

Según el Código Civil de 1877 se regulaba el pago de daños y perjuicios en los casos que se incumpliera con la prestación, o que el cliente no realizará el pago al que alquilaba sus servicios, bajo dos supuestos precedía la penalización pecuniaria; por la no satisfacción de los servicios o del salario como establecía el código civil, la existencia de otro supuesto en relación a que; el que no presentaba constancia de terminación de servicio con otro arrendatario, estaba obligado a pagar los daños, por incentivar a que lo despidieran provocando un perjuicio al arrendatario. Asimismo, éste tiene la obligación de pagar al locador de los servicios los salarios y una parte más si le retuviere la retribución pactada de común acuerdo por los servicios prestados. Para el Código Civil de 1932, trata los mismos supuestos, los daños y perjuicios se adjudica al que provoca el incumplimiento, no satisface la prestación debida o no paga el precio pactado.

El Código Civil Decreto 106, de conformidad al pago de daños y perjuicios establece en su articulado, los supuestos por los cuales se procede a la indemnización por las partes de acuerdo a la manifestación de voluntad en el contrato, quiere decir, que el profesional o cliente si incurren en dolo, culpa inexcusable o por la divulgación del secreto conferido por el cliente, se demanda la

indemnización de los daños y perjuicios, otra de las características que no presenta el contrato de servicios en los códigos de 1877 y 1932, que en el actual código civil son los profesionales los que prestan servicios y no empleados, bajo la subordinación del que los contrata. Para que proceda la indemnización, debe surgir la inejecución de la obligación, que es el elemento objetivo, y el subjetivo la imputabilidad del dolo y la culpa.

Para la legislación colombiana de igual forma requiere el pago de daños y perjuicios en los casos de incumplimiento de la obligación por parte del arrendador de servicios o en la remuneración que no efectúa el arrendatario del servicio, bajo estos supuestos cabe resarcimiento por los daños y perjuicios que cause. Estos elementos son suficientes para que proceda la indemnización, como se puede observar las leyes civiles colombianas, las partes pueden pactar de común acuerdo la indemnización por no ejecutar la tarea determinada al profesional y por no pagar los servicios. En el Código Civil Federal de México, son de igual manera el incumplimiento y la falta de honorarios. Surge también en el caso que el profesional ya no desee continuar con el asunto requerido, y no avise con anticipación, debe indemnizar económicamente al cliente, por un incumplimiento injustificado de su actuación en la ejecución del contrato. Como se menciona a lo largo de la investigación en España no existe regulación específica para este tipo de contrato de servicios profesionales, su aplicación será las disposiciones de los contratos en general. El incumplimiento por una de las partes lleva aparejado una serie de consecuencias jurídicas, es decir unos remedios, con orientación hacia lograr la satisfacción económica del contratante perjudicado tiene derecho a la indemnización por los daños derivados del incumplimiento de una obligación contractual.

#### **4.10. Terminación del contrato**

Según el Código Civil de 1877 el contrato de servicios se termina por el tiempo pactado entre las partes, por incumplimiento del tiempo fijado y por la entrega de un documento que certifica que el negocio jurídico ha concluido y que el prestador

de servicios puede contratar libremente con otra persona. Es importante resaltar el documento que el cliente debe entregar para dar por concluida la relación contractual, el cual el código le denomina, solvencia; sin esto no puede ejercer libremente sus servicios. Según el Código Civil de 1932, establece que los contratos se terminan por el tiempo fijado, incumplimiento y por la solvencia, predomina en este código la tendencia a presentar ante el que solicita los servicios un documento que hace constar que ya tiene una relación contractual con otro sujeto y que le permite ejercer su actividad libremente. Para el Código Civil Decreto Ley 106 las causas por las cuales el contrato de servicios profesionales puede terminarse consisten en la finalización del tiempo por el cual se pactó el negocio jurídico, en el caso, que el profesional no pueda continuar con la ejecución del mismo, deberá anticipar al cliente de su decisión y que da pie a la terminación del contrato, y la libertad que tiene el cliente bajo disposición unilateral de dar por finalizado el contrato, sea porque no está satisfecho con las actuaciones y el proceder del profesional, con las consecuencias derivadas por la decisión de rescindir la relación contractual, indemnizando por los servicios prestados y los gastos incurridos.

Según el Código Civil de Colombia, se da por terminado el contrato de arrendamiento de servicios inmateriales, conocido como el contrato de servicios profesionales, en las premisas que las partes pueden concluir y ponerle fin al contrato cuando ellos quieran, si la intención es terminar el contrato por cualquier motivo, debe anticiparle a la otra parte que ya no puede continuar con la relación contractual. Así también puede darse por finalizado cuando el que presta el servicio se retira intempestivamente o su mala conducta da motivo para terminarlo. Como se puede observar la legislación colombiana hace mención a las causas comunes de terminación de los contratos y que los contratantes pueden pactar libremente cual será la forma adecuada de terminar el contrato por el cual se obligaron.

En el Código Civil del Distrito Federal la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales puede rescindirse o darse por terminado cuando existe incumplimiento en el pago de honorarios, por no cumplir con la prestación de los servicios y por decisión unilateral de separar al profesional del negocio celebrado. Para el derecho civil español el contrato se termina por mutuo consentimiento, por decisión unilateral y por imposibilidad de prestar el servicio y por muerte del profesional, este último supuesto no lo contemplan las demás legislaciones, empero, se da por hecho que al momento que una de las partes muere, el contrato se da por terminado, más en el supuesto en donde el profesional contratado se le requiere por su reconocimiento personal, por tener experiencia en la materia, además la reputación que lo caracteriza, siendo motivo suficiente para requerir sus servicios.

## CONCLUSIONES

1. La noción particular del Contrato de Servicios Profesionales en el desarrollo histórico de su evolución, de conformidad con el Código Civil de 1877, Código Civil 1932, Código Civil Decreto Ley 106 vigente, presenta importantes cambios, que va desde la forma en la cual se contratan los servicios profesionales, los derechos y obligaciones de las partes; las principales son a) libertad de contratación, b) el pago de honorarios por la prestación de servicios, c) se perfecciona con el simple consentimiento, d) el pago de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato.
2. Durante la evolución histórica del Contrato de Servicios Profesionales en el derecho civil guatemalteco; el mismo se ha denominado indistintamente como un contrato de arrendamiento de servicios, locación de servicios, contrato de trabajo y, que al analizar sus características y elementos es necesario distinguirlo de las anteriores formas contractuales, y regularlo como un contrato diferente.
3. La esencia del Contrato de Servicios Profesionales se puede determinar según la teoría general de los contratos que cuenta con elementos como la autonomía de la voluntad, donde los sujetos pueden contratar libremente, para que el contrato tenga validez, así también las obligaciones entre las contratantes, todo esto a través de la manifestación de voluntad plasmada en el contrato.
4. En la legislación civil guatemalteca la configuración del contrato está vinculado con la relación existente entre el profesional y el cliente, el primero, presta un servicio profesional, basado en sus conocimientos y experiencia, el segundo, se obliga a pagar honorarios por la actividad solicitada, ambos con obligaciones recíprocas, siendo las principales; a el profesional a prestar el servicio con la diligencia debida, b) responsable de los daños que ocasione por dolo o culpa, c) obligación de dar aviso al

cliente cuando sea imposible continuar con el servicio, d) obligación de pagar los honorarios por parte del cliente, e) obligación de pagar los servicios al momento de estar en desacuerdo con el desarrollo del servicio.

5. En Colombia las principales características de esta figura son; a) la administración pública lo utiliza como una alternativa oportuna de la prestación de servicios, b) se menciona en el Código Sustantivo Laboral donde define a los contratistas independientes, c) ambivalencia en el supuesto de existir una subordinación por parte del prestador de servicios a la entidad contratante y finalmente, d) por la amplitud de las prestaciones genera confusión con otros contratos, y se diferencia del Contrato de Servicios Profesionales en Guatemala por: a) no ser considerado como un contrato de trabajo, al no existir subordinación, b) el profesional pacta sus honorarios y tiene derecho a la retribución de los gastos que haya hecho, c) la prestación de servicios profesionales debe ser pagados cualquiera que sea el éxito del asunto requerido.
  
6. En México el Contrato de Servicios Profesionales tiene las siguientes características; a) la prestación del servicio profesional únicamente puede realizarse por aquella persona que obtenga un título profesional, cuando la ley lo exija para el ejercicio de tal profesión, b) los honorarios si no hubiere convenio, se regirán a las costumbres de lugar donde se celebre, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso, c) el pago de honorarios y gastos, se harán en el lugar de residencia del que presto el servicio. En la legislación guatemalteca el Contrato de Servicios Profesionales tiene normas similares a la legislación mexicana, empero, existe una diferencia en el pago de honorarios siendo lo siguiente: a) a falta de convenio el juez se encargará de fijar el pago, de conformidad con la importancia y duración de los servicios, por el contrario c) retribución de los gastos en que el profesional haya incurrido, siempre y cuando los justifique

y compruebe y no en la residencia del que presto el servicio como lo establece el código civil mexicano.

7. En España una de las principales características de esta figura contractual es: a) se le denomina arrendamiento de obras y servicios, b) el prestador de servicios se compromete a prestar el servicio para con el cliente, a cambio de un precio, c) el prestador del servicio tiene la obligación de hacer que debe realizar de conformidad con las necesidades e instrucciones del cliente, y se diferencia del Contrato de Servicios Profesionales en Guatemala por, a) el profesional tiene libertad contractual y no lleva a cabo un trabajo de acuerdo a las instrucciones concretas del cliente, b) el profesional presta un servicio el cual debe ser pagado a través de honorarios, c) la ley establece los derechos y las obligaciones de las partes, tal manera es regulado específicamente en el Código Civil guatemalteco, caso contrario de España, al no contar normas que regulen la actividad profesional de prestación de servicios.

## RECOMENDACIONES

1. Se sugiere que ante los cambios evolutivos del Contrato de Servicios Profesionales en la legislación civil guatemalteca se apliquen en las relaciones de los profesionales y sus clientes, donde ambos manifiesten su voluntad a través de este instrumento contractual y fijen los alcances del acuerdo mediante los derechos y obligaciones recíprocas.
2. Se recomienda que esta relación contractual de naturaleza civil no puede ser definido con otra figura jurídica similar, al tener elementos y características propias que lo hacen especial, como es el caso del profesional, persona que presta su servicio, el cliente, quien solicita el servicio, los honorarios que es la retribución, condiciones por las cuales el Contrato de Servicios profesionales es diferente a cualquier otro tipo figura contractual.
3. Se sugiere observar los elementos esenciales del Contrato de Servicios Profesionales, ya que sin estos los actos jurídicos no producen efecto alguno o se tergiversa en otro acto diferente; desde el elemento subjetivo, que es la manifestación de voluntad, el objetivo, la producción de consecuencias jurídicas, el normativo, reconocimiento por parte del sistema legal al proceso de la creación de la norma contractual, sin dejar a un lado, la capacidad de las partes para contratar.
4. Se exhorta al profesional que presta sus servicios de conformidad con este tipo de figura jurídica, realizar el trabajo encomendado con la diligencia debida, pericia y buena fe, además de llevar a cabo la prestación de servicios en los términos y tiempos establecidos. El profesional debe tener la capacidad profesional para continuar con el desempeño de la labor, al ser este un contrato oneroso el cliente pacta una retribución a favor del profesional en virtud del cumplimiento de su actividad que incluye los

gastos que ocasione el servicio, en caso de incumpliendo se debe indemnizar a la parte afectada.

5. Se sugiere en relación a la legislación colombiana establecer las diferencias entre un contrato de trabajo y contrato de servicios profesionales, en el primero, existe una remuneración, prestación personal del servicio y subordinación; en el segundo, se fundamenta en una característica esencial que no existe subordinación, además que no hay pago de prestaciones sociales, en su lugar es el pago de honorarios.
6. Se recomienda el estudio de las características del Contrato de Servicios Profesionales de la legislación mexicana y el Contrato Laboral, al establecer las consecuencias para el empleador cuando se celebra un contrato laboral en lugar de un contrato de prestación servicios profesionales, al tratar de simular una relación laboral a través del contrato civil, dicha circunstancia afecta al trabajador en sus derechos derivados de las normas de trabajo.
7. Se sugiere de la legislación española tratar el Contrato de Servicios Profesionales de forma separada de un contrato de arrendamiento de servicios o de obra, en España la normativa civil no establece un apartado relativo a la prestación de servicios, está sujeto a las normas de un arrendamiento. Existe debate sobre las consecuencias jurídicas si ésta figura contractual no se regula, sin embargo, utilizan las normas de derecho europeo para subsanar de alguna forma el vacío legal.

## REFERENCIAS

### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.1. Aguilar Guerra, Vladimir Osman. El negocio jurídico. Guatemala, Serviprensa, 2003.
- 1.2. Aldunate Echeverría. Alfredo. *Estudio sobre las teorías de los actos jurídicos*. Chile, Merced. 1909.
- 1.3. Anaya Borrero, Bibiana Edith, Andrade Betancourt, Diana Marcela, Herazo Molina, Silvia Carolina, Sánchez Hernández, Diana Lucia. *El contrato de prestación de servicios en la legislación colombiana*. Bogotá, Universidad Sergio Arboleda, 2014.
- 1.4. Angarita Gómez, Jorge. *Lecciones de Derecho Civil*. Colombia, Temis, 1997.
- 1.5. Arnau Moya, Federico. *Lecciones de Derecho Civil I*. España, Universitat Jaume, 2009.
- 1.6. Atehortua, Carlos Eduardo, Hernández, Alier Hernando Ospina, Jesús María. *Temas contractuales estatales*. Colombia, Biblioteca Jurídica Dike, 2003.
- 1.7. Bejerano Sánchez, Manuel. *Obligaciones civiles*. México, Harla, 1997.
- 1.8. Benavides, José Luis. "Contrato de prestación de servicios. Difícil delimitación frente al contrato realidad, en: *Revista jurídica*, No. 25, Colombia, Universidad Extremado de Colombia, 2010.

- 1.9. Boffi Boggero, Luis María. *Responsabilidad (conceptos generales, con especial referencia al derecho civil)*. Buenos Aires, Enciclopedia Jurídica Omeba, 1979.
- 1.10. Bohórquez Orduz, Antonio. *De los negocios jurídicos en el derecho privado colombiana*. Volumen 3. Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 2005.
- 1.11. Buen Unna, Claudia. *El contrato de prestación de servicios profesionales, vía de fraude laboral*. México, UNAM, 2003.
- 1.12. Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. CD-ROOM. Buenos Aires, Heliasta, 1982.
- 1.13. Castán Tobeñas, J. *Derecho civil español, común y foral*. T. III. Madrid, Reus, 1992.
- 1.14. Contreras Ortiz, Rubén Alberto. *Obligaciones y Negocios Jurídicos Civiles*, Guatemala, Institutos de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- 1.15. De Barrón Arniches, Paloma. *El contrato de servicios en el nuevo derecho contractual europeo*. España. Colección Jurídicas General, 2011.
- 1.16. De Buen Lozano, Néstor. *Ensayo sobre el concepto de contrato*. Panamá, Boletín del Instituto de Legislación Comparada y Derecho Internacional, 1944.
- 1.17. Díez-Picazo, L., Gullón Ballesteros, *Sistema de Derecho Civil. El contrato en general. La relación obligatoria. Contrato en especial*.

*Cuasicontratos. Enriquecimiento sin causa. Responsabilidad extracontractual.* Madrid, Tecnos, 2001.

- 1.18. García Amigo, M. Lecciones de derecho civil II. Teoría general de las obligaciones y contratos. Madrid. McGraw Hill. 1995.
- 1.19. Garibotto, Juan. *Teoría general del acto jurídico.* Buenos Aires, De Palma. 1991.
- 1.20. Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones.* Décima Octava Edición adicionada y puesta al día por Raquel Sandra Contreras López. México, Porrúa, 2010.
- 1.21. Gutiérrez, Antonio Aguilar. *Los contratos especiales.* México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1965.
- 1.22. Jaramillo Jaramillo, Carlos Ignacio. *Naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios.* Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana-Temis, 2003.
- 1.23. Lalaguna Domínguez Enrique, *El Contrato,* Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.
- 1.24. López Santa María, Jorge. *Los contratos, parte general.* 3° Edición, Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2001.
- 1.25. López y López, Ángel. Vicente Montes Penadés. *Derecho de obligaciones y contratos.* Valencia, Tirant Blanch, 1994.
- 1.26. Lorenzetti, Luis Ricardo. *Tratado de los contratos.* Buenos Aires, Rubinal-Culzoni, 2007.

- 1.27. Lozano Noriega, Francisco. Cuarto curso de derecho civil, contratos. México. Asociación del Notario Mexicano. 1962.
- 1.28. Marquet Guerrero, Porfirio. *El contrato y la relación de trabajo*. México, UNAM, 2003.
- 1.29. Martín Bernal, José Manuel. *Temas sobre contratos civiles*, Madrid, Dykinson, 1996.
- 1.30. Mendieta Nieto, Juliana, Camila Serna Arango. *Rastreo jurisprudencial de las decisiones tomadas por el tribunal administrativo de caldas respecto a las vinculaciones laborales de funcionarios bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios al departamento de caldas, durante el periodo comprendido entre el año 2012 y 2013*. Caldas, Universidad de Manizales, 2014.
- 1.31. Messineo, Francesco. *Doctrina General del Contrato*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1968.
- 1.32. Moraga Altuzar, Víctor Manuel. *Derecho Civil III*. México, Tercer Milenio, 2012.
- 1.33. Navarro, Adriana, Ana María Rivera. *Instituciones de derecho privado en la contratación estatal*. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2001.
- 1.34. Ortega Díaz, Juan Francisco. *Hacia un concepto clarificador de servicio. El contrato de servicios como tipo contractual general*. España, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. No. 705, 2008.

- 1.35. Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, CD-ROOM, Guatemala, 2008.
- 1.36. Ovsejevich, Luis. *El consentimiento: sus términos*. Buenos Aires, Editor Víctor P. De Zavalía, 1971.
- 1.37. Puentes González, Germán. "Setenta años de intentos y frustraciones en materia de servicio civil y carrera administrativa en Colombia", Colombia, Revista desafíos. No. 19, 2008.
- 1.38. Rengifo García, Ernesto. *La terminación y la resolución unilateral del contrato*. Colombia, Universidad del Rosario, 2008.
- 1.39. Rezzónico, Juan Carlos. Principios fundamentales de los contratos. Buenos Aires, Astrea, 1999.
- 1.40. Rodríguez, H. *Lecturas seleccionadas y casos de derecho civil IV*. Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix, 1998.
- 1.41. Rosende Álvarez, Hugo. *Algunas consideraciones sobre la responsabilidad precontractual*. Santiago, Ediciones Universitarias del Valparaíso, 1979.
- 1.42. Sanchez Medal, Ramón. *De los contratos civiles*. México, Porrúa, 1993.
- 1.43. Siuraneta Pérez, David. *Arrendamiento de obra y de servicios*. Barcelona, España, 2006.
- 1.44. Treviño García, Ricardo. *Epítome de los contratos*. México, Mc Graw Hill, 1994.

- 1.45. Vega de Herrera, Mariela. "El debate jurídico en torno al contrato de prestación de servicios". Colombia, Revista jurídica, No. 17. 2006.
- 1.46. VillaNueva Lupión. *Los contratos de servicios*. Madrid. La Ley-Actualidad, 2009.
- 1.47. Viteri Echeverría, Ernesto. *Los contratos en el derecho civil guatemalteco (parte especial)*. Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. 2005.

## REFERENCIAS NORMATIVAS

- 1.48. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. *Código Civil para el Distrito Federal*. Fecha de publicación. 26.05.1928.
- 1.49. Asamblea Nacional Constituyentes. *Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y sus reformas*.
- 1.50. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. *Ley reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de los profesionales en la ciudad de México*. Fecha de publicación: 26.05.1945.
- 1.51. Código Civil. Decreto Ley Número 106. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de Guatemala. Art. 1518.
- 1.52. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, *Código de ética profesional*, Emisión: 30/08/94.
- 1.53. Congreso de la República de Colombia. *Ley 80 de 1993*. Fecha de publicación 28.10.1993.

- 1.54. Congreso de la República de Guatemala, *Código Penal Decreto 17-73* y sus reformas. Emisión: 05/07/73.
- 1.55. Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Organismo Judicial*. Decreto Número 2-89. Fecha de emisión: 10.01.1989. Fecha de Publicación: 03.04.1989.
- 1.56. Decreto 2663 de 1950 Nivel Nacional. *Contrato Sustantivo de Trabajo*. Fecha de emisión: 05.08.1950.
- 1.57. Exposición de Motivos del Código Civil Guatemalteco. Decreto Ley 106.
- 1.58. Ministerio de Gracia y Justicia, Real Decreto, Código Civil de España. Legislación Consolidada. Art. 1258. Fecha de publicación: 29.06.2017.
- 1.59. Peralta Azurdia, Enrique. *Código Civil*. Decreto Ley 106 y sus reformas. Emisión: 14/09/1963.
- 1.60. Tribunal Supremo de España. Sentencia de 26 de noviembre de 2005.
- 1.61. Tribunal Supremo. Sentencia de la Audiencia Providencial de Madrid de 14 de junio de 2005 (Base de Datos Economist & Jurist, Jurisprudencia Civil y Mercantil, Marginal 239365).

## REFERENCIAS ELECTRONICAS

- 1.62. Datos recogidos en página web:  
<http://apuntesderecho.yolasite.com/resources/Derecho%20Civil%20-%20Contratos.pdf> Fecha de consulta: 19.04.2018.

- 1.63. Datos recogidos en página web:  
<https://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/42/46-15.pdf>  
Fecha de consulta: 18.04.2018.
- 1.64. Decreto 1082 del año 2015  
<https://www.sisben.gov.co/Documents/Informaci%C3%B3n/Decretos/DECRETO%201082%20DE%202015%20-%20DUR%20PLANEACI%C3%93N%20-%20SISBEN.pdf> Fecha de consulta: 29.04.2018.
- 1.65. Exequibilidad *diccionario.leyderecho.org* Retrieved 04, 2018, from <http://diccionario.leyderecho.org/exequibilidad/>.
- 1.66. Mila, Frank. *Manual de introducción al derecho: un texto ajustado a las tendencias modernas del derecho*.2012 Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com> Fecha de consulta. 19.04.2018
- 1.67. Ministerio de Gracia y Justicia. Real Decreto, Código Civil.  
<http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>  
Fecha de consulta: 19.04.2018.

# **ANEXOS**

**CUADRO DE COTEJO**  
**EVOLUCION HISTÓRICA DEL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL CÓDIGO CIVIL DE**  
**GUATEMALA**

<b>FIGURA CONTRACTUAL</b>	<b>Código Civil de la República de Guatemala 1877</b>	<b>Código Civil de la República de Guatemala Decreto 1932</b>	<b>Código Civil Decreto Ley 106</b>
<b>Concepto de Contrato en General</b>	X	X	X
<b>Nombre del Contrato</b>	X	X	X
<b>Esencia del Contrato</b>	X	X	X
<b>Actuación Liberal</b>	X	X	X
<b>Formalidad del Contrato</b>	X	X	X
<b>Obligación del Profesional o Contratado</b>	X	X	X
<b>Obligación del Cliente o Contratante</b>	X	X	X
<b>Pago honorarios</b>	X	X	X
<b>Pago daños y perjuicios</b>	X	X	X
<b>Terminación del Contrato</b>	X	X	X

**CUADRO DE COTEJO**  
**EL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA**

<b>FIGURA CONTRACTUAL</b>	<b>Código Civil de Colombia</b>	<b>Código Civil de México</b>	<b>Código Civil de España</b>
<b>Concepto de Contrato en General</b>	X	X	X
<b>Nombre del Contrato</b>	X	X	X
<b>Esencia del Contrato</b>	X	X	X
<b>Actuación Liberal</b>	X	X	X
<b>Formalidad del Contrato</b>	X	X	X
<b>Obligación del Profesional o Contratado</b>	X	X	X
<b>Obligación del Cliente o Contratante</b>	X	X	X
<b>Pago honorarios</b>	X	X	X
<b>Pago daños y perjuicios</b>	X	X	X
<b>Terminación del Contrato</b>	X	X	X

**CUADRO DE COTEJO  
EVOLUCION HISTÓRICA DEL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL CÓDIGO  
CIVIL DE GUATEMALA**

<b>FIGURA CONTRACTUAL</b>	<b>Código Civil de la República de Guatemala 1877</b>	<b>Código Civil de la República de Guatemala Decreto 1932</b>	<b>Código Civil Decreto Ley 106</b>
<b>Concepto de Contrato en General</b>	<p>Art. 1663. La locación y conducción es un contrato por el cual una persona cede a otra el uso de alguna cosa, o se obliga a prestarle su servicio o trabajo personal, durante un tiempo determinado y por cierta renta convenida.</p> <p>Art. 1754. <i>Puede una persona obligarse a prestar a otra su servicio personal o de industria, durante cierto tiempo o para una empresa determinada.</i></p>	<p>Art. 1663. La locación y conducción es un contrato por el cual una persona cede a otra el uso de alguna cosa, o se obliga a prestarle su servicio o trabajo personal, durante un tiempo determinado y por cierta renta convenida.</p> <p>Art. 1754. <i>Puede una persona obligarse a prestar a otra su servicio personal o de industria, durante cierto tiempo o para una empresa determinada.</i></p>	<p>Art. 2027. Los profesionales que presten sus servicios y los que lo soliciten, son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago.</p>
<b>Nombre del Contrato</b>	<p>Art. 1754 Locación de Servicios</p>	<p>Art. 1754. Locación de Servicios</p>	<p>Art. 2027. De los servicios profesionales</p>
	<p>Art. 1758. El que alquila su servicio,</p>		

<p><b>Esencia del Contrato</b></p>	<p>está obligado a prestarlo con fidelidad, prontitud y esmero; no puede despedirse del jefe de la casa sin llevar cédula de solvencia; y éste es obligado a dársela, siempre que no le deba y sea cumplido el tiempo de su concierto.</p>	<p>Art. 1758. El que alquila su servicio, está obligado a prestarlo con fidelidad, prontitud y esmero; no puede despedirse del jefe de la casa sin llevar cédula de solvencia; y éste es obligado a dársela, siempre que no le deba y sea cumplido el tiempo de su concierto.</p>	<p>Art. 2033. El profesional está obligado a prestar sus servicios con toda dedicación y diligencia y con arreglo a las prescripciones de la ciencia o arte de que se trate, siendo responsable de los daños y perjuicios que cause por dolo, culpa o ignorancia inexcusable, o por la divulgación de los secretos de su cliente.</p>
<p><b>Actuación Liberal</b></p>	<p>En el Art. 1755 y 1756 de conformidad con la actuación de liberal regula que el señor era creído sobre su palabra; al tener la facultad de poder despedir aún sin estar cumplido el tiempo prefijado sobre el que prestaba sus servicios, empero, artículo 1757 establece, que los criados pueden despedirse cuando guste.</p>	<p>En el Art. 1755 y 1756 de conformidad con la actuación de liberal regula que el señor era creído sobre su palabra; al tener la facultad de poder despedir aún sin estar cumplido el tiempo prefijado sobre el que prestaba sus servicios, empero, artículo 1757 establece, que los criados pueden despedirse cuando guste.</p>	<p>Art. 2027. El profesional y el cliente son libres de contratar sobre los honorarios con total libertad, de conformidad a lo que establezcan las partes.</p>
<p><b>Formalidad del Contrato</b></p>	<p>Art. 1398 Son consensuales, cuando basta el consentimiento de las partes para que sean perfectos (...)</p> <p>Al tratarse de un contrato consensual, se</p>	<p>Art. 1398 Son consensuales, cuando basta el consentimiento de las partes para que sean perfectos (...)</p> <p>Al tratarse de un contrato consensual,</p>	<p>Artículos 1256 y 1518 donde establecen que el simple consentimiento perfecciona el contrato y que este tipo de contratos cuando la ley no</p>

	<p>perfecciona por el mero consentimiento de las partes; y en consecuencia el contrato puede ser celebrado en instrumento público, privado.</p>	<p>se perfecciona por el mero consentimiento de las partes; y en consecuencia el contrato puede ser celebrado en instrumento público, privado.</p>	<p>establece determinada formalidad, en consecuencia no existe una forma escrita para su validez, empero, las partes pueden utilizar la que juzguen conveniente.</p>
<p><b>Obligación del Profesional o Contratado</b></p>	<p>Art.1758, 1761.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El que alquila su servicio, está obligado a prestarlo con fidelidad, prontitud y esmero.</li> <li>2. El que presta el servicio debe contener el documento que justifique que cumplió con el servicio. (Cédula de Solvencia)</li> <li>3. Obligado a cumplir el tiempo pactado del servicio que presta.</li> <li>4. Indemnizar al que presta el servicio si incurriera en algún daño o delito en contra del cliente.</li> </ol>	<p>Art 1758, 1761.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El que alquila su servicio, está obligado a prestarlo con fidelidad, prontitud y esmero.</li> <li>2. El que presta el servicio debe contener el documento que justifique que cumplió con el servicio. (Cédula de Solvencia)</li> <li>3. Obligado a cumplir el tiempo pactado del servicio que presta.</li> <li>4. Indemnizar al que presta el servicio si incurriera en algún daño o delito en contra del cliente.</li> </ol>	<p>Art. 2033, 2034</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El profesional está obligado a prestar servicios, con toda la dedicación y diligencia de conformidad a la ciencia o arte de que se trate.</li> <li>2. Responsable de los daños y perjuicios que cause por dolo, culpa o ignorancia inexcusable, o por divulgación de los secretos del cliente.</li> <li>3. Obligación de avisar a su cliente cuando no pueda continuar prestando sus servicios, con la antelación debida.</li> </ol>

<p><b>Obligación del Cliente o Contratante</b></p>	<p>Art. 1755, 1758, 1760</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Obligación de pagar el salario al que presta el servicio.</li> <li>2. Obligación de dar solvencia al que presta el servicio.</li> <li>3. Obligación de pagar el que presta el servicio cuando decida éste último no continuar con el servicio o ya no se le requieran sus servicios.</li> </ol>	<p>Art. 1755, 1758, 1760</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Obligación de pagar el salario al que presta el servicio.</li> <li>2. Obligación de dar solvencia al que presta el servicio.</li> <li>3. Obligación de pagar el que presta el servicio cuando decida éste último no continuar con el servicio o ya no se le requieran sus servicios.</li> </ol>	<p>Art. 2029, 2030, 2035</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Obligación de pagar los honorarios del profesional, así como los gastos.</li> <li>2. Obligación de pagar los servicios si no está de acuerdo con el desarrollo de los actos o conductas del profesional.</li> </ol>
<p><b>Pago honorarios</b></p>	<p>Art. 1755. Pago de servicios prestados.</p>	<p>Art. 1755. Pago de servicios prestados</p>	<p>Ar. 2027, 2028, 2029, 2031. Pago de honorarios o retribución</p>
<p><b>Pago daños y perjuicios</b></p>	<p>Art. 1761. El pago de daños y perjuicios si incumplen con la prestación de servicios o no pague los servicios prestados.</p>	<p>Art. 1761. El pago de daños y perjuicios si incumplen con la prestación de servicios o no pague los servicios prestados.</p>	<p>Art. 2033. Pago de daños y perjuicios, por causa de dolo, culpa inexcusable, o por divulgación de los secretos,.          Cuando el profesional no pueda continuar prestando los servicios sin anticipación, es responsable del pago de los daños y perjuicios. Art. 2034          El profesional que preste los servicios sin el título facultativo</p>

			incurrirá en el pago de daños y perjuicios. Art. 2036.
<b>Terminación del Contrato</b>	<p>Art. 1755. Se da por terminado el contrato por cierto tiempo pactado por las partes.</p> <p>Art. 1756. Por incumplimiento del tiempo fijado.</p> <p>Art. 1758. Por entrega de la solvencia.</p>	<p>Art. 1755. Se da por terminado el contrato por cierto tiempo pactado por las partes.</p> <p>Art. 1756. Por incumplimiento del tiempo fijado.</p> <p>Art. 1758. Por entrega de la solvencia.</p>	<p>Art. 2034. Cuando el profesional no pueda continuar prestando lo servicios, dará aviso anticipado al cliente y terminará el contrato.</p> <p>Art. 2035. Si el cliente no esta satisfecho con el desarrollo del servicio, podrá dar por terminado el contrato, indemnizando al profesional.</p>

**CUADRO DE COTEJO**  
**EL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA**

<b>FIGURA CONTRACTUAL</b>	<b>Código Civil de Colombia</b>	<b>Código Civil de México</b>	<b>Código Civil de España</b>
<b>Concepto de Contrato en General</b>	<p>El Código Civil colombiano no define el contrato de servicios, en ese sentido, el Código Sustantivo de Trabajo da el concepto en su Art. 34 y estipula: <i>las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con la libertad y autonomía técnica y directiva</i>”.</p>	<p>Art. 2606 El que presta y el que recibe los servicios pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos. Cuando se trate de profesionales que estuviere sindicalizados, se observaran las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo</p>	<p>Art. 1544: <i>En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto</i>”.</p>
<b>Nombre del Contrato</b>	<p>Art. 1973 Arrendamiento de Servicios.            Art. 34 Contrato de prestación de Servicios</p>	<p>Art. 2606 Prestación de Servicios Profesionales.</p>	<p>Art. 1544 Arrendamiento de servicios.</p>

<b>Esencia del Contrato</b>	La prestación o arrendamiento de servicios Art. 1973	Es la prestación de los servicios profesionales Art. 2606	Art. 1544 El arrendamiento de servicios.
<b>Actuación Liberal</b>	Ley 80 Art. 32. Goza de autonomía e independencia al momento de prestar el servicio.	Art. 2606 Son libre de pactar de común acuerdo los servicios prestados	Al no existir regulación específicamente para el contrato de servicios se utilizan las reglas privadas del derecho europeo.
<b>Formalidad del Contrato</b>	Art. 1500. El contrato se perfecciona con el solo consentimiento.	Art. 1796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento.	Según el artículo 1258 al ser un contrato consensual, el perfeccionamiento se basa en el mero consentimiento.
<b>Obligación del Profesional o Contratado</b>	Art. 1973. Obligación de prestar el servicio,	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Art. 2606 Prestar los servicios por los cuales fue requerido.</li> <li>b) Obligación de ejercer la profesión con el título facultativo, cuando la ley exija tal requisito de conformidad con el asunto encomendado. Art. 2608</li> <li>c) Cuando un profesional no pueda continuar con el asunto requerido, debe</li> </ul>	<p>Al no contar con legislación vigente en el tema del contrato de prestación de servicios, se expone de acuerdo a la doctrina española las obligaciones del profesional.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Obligación de prestar el servicio.</li> <li>b) Obligación de indemnizar al cliente por incumplimiento del contrato, si mediare,</li> </ul>

		anticipar al cliente, caso contrario incurrirá en el pago de daños y perjuicios por no avisar en su oportunidad al cliente. Art. 2614.	dolo, culpa o negligencia.
<b>Obligación del Cliente o Contratante</b>	Art. 1973, Obligación de pagar por el servicio prestado.	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Art. 2606 Obligación de pagar los servicios requeridos.</li> <li>b) Obligación del pago de honorarios según el Art.2607</li> <li>c) Obligación de pagar los honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo. Art. 2613.</li> <li>d)</li> </ul>	Al no contar con la legislación pertinente, la doctrina española establece: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Obligación de pagar por los servicios pactados.</li> <li>b) Obligación en caso del incumplimiento en el pago al que presta los servicios, indemnizar por los daños y perjuicios.</li> </ul>
<b>Pago honorarios</b>	Art. 1973 El precio determinado por el servicio prestado.	Art. 2606, 2607, 2610, 2611. Regula respecto del pago de honorarios.	Art. 1544 La parte que recibe el servicio debe pagar precio cierto.
<b>Pago daños y perjuicios</b>	Se rige por la normas del contrato en general. Art 2056	Art. 2609 En los casos con relación al incumplimiento a la retribución que tiene derecho el profesional.	Según la doctrina española, el que incumpla con la ejecución de los servicios o el pago del

		Art 2614. En los casos que el profesional no avise en su oportunidad que no continuará con el asunto requerido, incurrirá en el pago de daños y perjuicios.	precio por la prestación de servicios será indemnizado por los daños y perjuicios que cause.
<b>Terminación del Contrato</b>	Por el incumplimiento del servicio prestado. Art. 2066, Art. 2068	Al termino del contrato, por incumplimiento del pago de honorarios, o por incumplimiento de la prestación de los servicios, por separación del profesional del negocio. Art. 2606 al 2615.	Las partes pueden rescindir el contrato en caso de incumplimiento en el pago de honorarios o la no prestación de los servicios de conformidad con lo pactado en el contrato. <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Por incumplimiento del plazo</li> <li>b) Por mutuo consentimiento</li> <li>c) Por decisión unilateral</li> <li>d) Por imposibilidad de prestar el servicio</li> <li>e) Por muerte del profesional</li> </ul>